

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia Don LUIS PATRON COSTAS.

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 2 DE OCTUBRE DE 1936.

Año XXVIII N° 1656

Art. 4º.—Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N° 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Setiembre 22 de 1936.—

Expediente N° 2193—Letra D/935.—
Agregado:—N° 2231—Letra D/936.—

Vistas estas actuaciones, en las que el señor Director del Departamento Provincial del Trabajo, somete a consulta del Poder Ejecutivo el proceder que corresponde adoptar con motivo de los depósitos de dinero provenientes de los accidentes del Trabajo, tramitados ante esa repartición;—y, siendo la consulta de carácter general, debe, por ello, originar una resolución también de esa índole, a cuyo efecto se hace necesario ilustrarla a la luz de los antecedentes legislativos o de naturaleza administrativas como igualmente consultando la jurisprudencia existente al respecto;—y,

CONSIDERANDO:

Legislación Nacional.—

Que los dos artículos de la Ley nacional N° 9688 que han motivado

las dificultades expuestas en el presente expediente son los Arts. 9 y 10, que se transcribe:—

Art. 9º.—«solo se entenderá que los patrones... llenan las obligaciones que por razón del accidente les incumben de acuerdo con la presente ley, depositando a nombre de la víctima o de sus derecho habientes, el valor de la indemnización, en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, la que invirtiendo el importe de dichas indemnizaciones en títulos de crédito de la Nación, entregará mensualmente a los interesados las rentas que a ellos corresponda».—

Art. 10.—«Los patrones o aseguradores deberán depositar en la Caja especial de dicha Repartición que se denominará «Caja de Garantía» a) las indemnizaciones que corresponden por causa de fallecimiento de la víctima que no deja herederos; b) las rentas constituidas de acuerdo al Art. 9º; c) los valores y rentas pertenecientes a extranjeros que abandonen el país; y d) el importe de las multas.

Los Fondos de esta Caja se destinarán exclusivamente: a) a cubrir los gastos de la sección accidentes; y b) a pagar las indemnizaciones que dejaron de abonarse por insolvencia de los patrones judicialmente declarada.»

Naturaleza y alcance de la Ley

Que la doctrina es uniforme al sostener que «por su naturaleza, en cuanto crea derechos y obligaciones, es una ley especial, pero asimilable a los códigos de fondo, y su alcance, es precisamente, por esa circunstancia, el mismo que el código civil».—

En la discusión parlamentaria se sostuvo el mismo criterio.—Dijo el Dr. Bas, al considerar el Art. 9º, «es evidente que la legislación de accidentes del trabajo, es de carácter nacional, puesto que significa modificar el concepto de la responsabilidad y de la culpa, establecido en la legislación civil vigente, sustituyéndolo por el del riesgo profesional».—

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 3 de Setiembre de 1924, ha reafirmado el mismo concepto:—«por su naturaleza la ley 9688, es complementaria del código civil, desde que está destinada a regir un aspecto de las relaciones jurídicas de los patrones y de los obreros.—Ha sido dictada por el Congreso en ejercicio de la facultad conferida por el Art. 67 inc. 11 de la Constitución, y, por consiguiente, reviste el carácter de ley general de la Nación».—

Reglamentación de la Ley.—

Que es indudable que «la ley 9688, es también de carácter administrativo, en razón de que, en su funcionamiento y cumplimiento tiene una participación destacada, la Administración.—Es ante la autoridad administrativa, en efecto, ante quienes se formulan las denuncias del accidente, con las que se inicia el ulterior procedimiento.—Es ante la autoridad administrativa también, ante la que se efectúan los pagos por indemnizaciones en

forma de Capital, para ser luego devueltos a los interesados en forma de rentas» (Unsain, Leg. Obrera T. 111, p 44).—Esto, unido a lo que sostienen los autores, de que la ley contiene disposiciones de carácter sustantivo y de aplicación en todo el territorio de la República, y otros de orden formal mera y netamente reglamentarios, que solo son obligatorios para la Capital Federal y Territorios Nacionales, como que el Art. 9º pertenece a esta segunda categoría, ha dado fundamento para que las Provincias dictaran reglamentaciones de la ley 9688.—Pero en esas disposiciones locales, la mayoría de las Provincias, han creado Cajas propias, para el depósito de las indemnizaciones y Cajas de Garantía, con las finalidades que indica el Art. 10 de la Ley.—

Constitucionalidad de los decretos Provinciales.—

Que ha surgido así, la cuestión a resolver, si las Provincias se encuentran facultadas a crear dichas Cajas, ó si por el contrario deben sujetarse estrictamente a lo dispuesto por el Art. 9º, y considerar como único depositario Nacional, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Nación.

En la discusión Parlamentaria del Art. 9º y al referirse al funcionamiento de estas Cajas, dijo el diputado Arce: «Creo que ésto debiera quedar librado a la legislación de forma, ó sea al procedimiento que se adopte, en las distintas provincias para aplicar la ley, por que no se trata de un Art. incorporable al código civil sino de un artículo de una ley de procedimiento».—El miembro informante Dr. Bas, refutó diciendo: «el concepto del Art. 9 está muy lejos de ser una cuestión de procedimiento.—Constituye una cuestión de fondo, de la esencia misma de la ley».—En este último concepto quedó aprobado el referido artículo.—

En apoyo de las reglamentaciones provinciales, se cita el dictámen del Dr. Vicente F. López, procurador del

Tesoro, quién al ser consultado sobre el punto, expresó:—«Cualquiera que sean las razones que se hayan expresado en la discusión parlamentaria, sería afectar las jurisdicciones locales, si se exigiera que todo depósito se hiciera en la Caja Nacional de Pensiones.—

Los patrones, cumplen con el Art. 9º de la ley depositando el importe en las instituciones provinciales creadas al efecto».—

La Suprema Corte de Justicia, respecto a la facultad de las Provincias para dictar normas procesales, entiende que por el Art. 67, inc. 11 de la Constitución, las Provincias se han reservado «la aplicación de los códigos dictados por el Congreso; ó sea que se ha dejado a las mismas, lo referente a las formas procesales en sentido estricto, que según lo enseña Chiovenda, no son sino las condiciones de lugar, tiempo y medios de expresión.—Así, tiene resuelto que: «si bien las Provincias tienen facultad constitucional para legislar sobre procedimientos, ello es, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos, establecidos en los códigos fundamentales que le incumben dictar» (fallos T. 137 pg. 307).—

Por último el mismo Tribunal de Justicia, en fecha Setiembre 3 de 1924, ha resuelto el caso en cuestión, declarando inconstitucional, al decreto de la Provincia de Entre Ríos, que establecía una Caja Provincial para el depósito de las indemnizaciones ocurridas en su jurisdicción; los considerandos de la sentencia dicen: «que el Congreso de la Nación al determinar el establecimiento ó Caja en que deberán depositarse las indemnizaciones, no ha excedido sus facultades constitucionales desde que se hallaba facultado para sancionar la ley accidentes del Trabajo como parte integrante del código civil y, por lo tanto, para establecer todas aquellas

normas reglamentarias que considere convenientes para poner en ejercicio dicha atribución (Const. Nac. 67 inc. 11 y 28).—Que la circunstancia de que la disposición de que se trata fuere de forma ó simplemente reglamentaria, según se sostiene en el fallo apelado, no sería óbice para que el Congreso la hubiera podido sancionar con carácter general, por que como ha dicho esta Corte:— si bien las provincias tienen facultad para darse sus propias instituciones locales y, por ende, para legislar sobre procedimientos, ellos es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso cuando considera del caso prescribir formalidades especiales.—»

La suprema Corte, en cada caso que se le somete a resolución, mantiene invariable la jurisprudencia transcrita, lo que es un impedimento para que las Provincias establezcan Cajas propias.—

Decreto de unificación de 1925.—

Que el Poder Ejecutivo Nacional, inmediatamente de dictado el fallo transcripto, dictó un decreto sosteniendo, en sus considerandos el derecho de la existencia de una sola Caja Nacional para el depósito de las indemnizaciones, y, en su parte dispositiva, resuelve, pasar nota a los Gobernadores, para que, como agentes naturales del Gobierno Federal: para hacer cumplir la constitución y las leyes de la Nación, adopten las medidas necesarias a fin de que, dentro de sus respectivos territorios, se cumpla el propósito del decreto.

Disposiciones legales de la Provincia.—

Que las disposiciones referentes a accidentes del trabajo, en vigencia en la Provincia, la constituyen:—a) la llamada ley Güemes, de fecha Mayo 7 de 1921, y b), el decreto reglamentario a la ley nacional, de fecha Octubre 23 de 1933.—

La ley de 1921, en el Art. 89, establece que el pago de la indemnización deberá depositarse en el Banco Provincial de Salta a la orden del

Departamento Provincial del Trabajo, y, en los Arts. 91 a 94, como en el 53, se establece la «Caja de Garantía», dependiente del mismo Departamento.—No se reglamenta el funcionamiento de dichas Cajas, ni se precisan sus atribuciones, razón por la cual, no funcionan en la práctica.—

El Decreto reglamentario de Octubre 23 de 1935, no contiene ninguna disposición referente a la forma en que debe efectuarse el depósito de las indemnizaciones, ni el funcionamiento de las Cajas.—Se limita exclusivamente, a reglamentar lo que únicamente considera es de incumbencia de la Provincia, y, en sus considerandos expresa que el P. Ejecutivo no está habilitado para reglamentar esta ley, sino en las partes de la misma en que expresamente ha querido el legislador que ella fuera reglamentada; es decir que se limita a reglamentar:—a) las industrias comprendidas; b) las incapacidades; c) enfermedades profesionales; d) asistencia médica; e) compañías de seguros; y f) procedimiento administrativo.—

En consecuencia de ésto, puede afirmarse, que en la Provincia no existe reglamentación interna, sobre la forma de disponer el depósito de indemnizaciones, razón que obliga al Departamento del Trabajo, a entender que deberá sujetarse a lo dispuesto por la ley Nacional N° 9688.—

Las Cajas Provinciales y las Reparticiones Nacionales.—

Que a pesar de los fallos reiterados de la Suprema Corte, casi todas las Provincias tienen establecidas y en funcionamiento Cajas locales para depósitos de indemnizaciones.—A éstas Provincias se les presenta una cuestión de jurisdicción, planteada por las Reparticiones Nacionales.—y también por particulares y compañías de Seguros—, quienes sosteniendo la inconstitucionalidad de las respectivas Cajas, y por tanto, su nulidad, efectúan los depósitos correspondientes a indemnizaciones, directamente

en la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles Nacionales, haciendo caso omiso de los decretos provinciales que contradicen al Art. 9° de la Ley 9688.—

Las Provincias carecen de medios legales, para compelerlos a cumplir con sus disposiciones locales, por cuanto la Justicia Federal, sigue invariable la jurisprudencia de la Suprema Corte, que aplicando el Art. 31 de la Constitución, declara la preeminencia de la ley 9688, a las disposiciones que la contradicen.—

Si en esta provincia se dispusiera que los depósitos referidos, se efectuaran en locales provinciales, surgiría de inmediato la misma cuestión jurisdiccional, y se repetiría el caso que lamentaba el Departamento del Trabajo de Córdoba, que en nota al P.E. decía, «no obstante los años transcurridos, la Caja de Garantía, no dispone de fondos para responder a las indemnizaciones que los patrones no satisfagan»; pero es de notar que en nuestra Provincia se debilitaría mayormente el poderío de ellas, toda vez, que los patrones nacionales como Y. P. Fiscales y Directorio Nacional de Vialidad, son en realidad los que depositan con mayor frecuencia, dado el inmenso número de empleados a su servicio.—

Pago de la Indemnización.—

Que la última parte del Art. 9° de la Ley 9688, dispone que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, invirtiendo el importe de las indemnizaciones en títulos de crédito de la Nación entregará mensualmente a los interesados las «rentas» que a ellos corresponda.—

La disposición precedente, es la que en su aplicación ha causado mayor número de dificultades.—Según ella, la Caja cumple con la obligación a su cargo: a) invirtiendo el capital en títulos de renta; b) entregando al interesado mensualmente las «rentas» que le corresponden.—

La ley, impide entonces, la entrega directa del capital, al interesado ó su heredero.—

En la discusión parlamentaria en torno a ésta cuestión el diputado Sr. Padilla manifestó: que con esta disposición no se cumplía con el propósito de la ley, por cuánto la renta (interés) del capital era tan exigua, que en la mayoría de los casos, no alcanzaba a satisfacer ninguna necesidad.—A ésto contestó el miembro informante Dr. Bas:—

«El precepto contenido en el Art. 9º responde a un principio de verdadera previsión.—Se evita así, que el dinero que pudiera darse por razón de la indemnización, se invierta indebidamente, y que en un momento dado, esas mismas personas, queden incapaces de poder sudvenir a sus propias necesidades, y sin recursos».—

Pero a continuación el Dr. Bas agregó:—«Yo creo que se podría, manteniendo el despacho de la comisión—conciliarlo con el pensamiento del señor diputado, mediante un agregado que dijera, por ejemplo, que los jueces podran resolver la entrega de la indemnización por la Caja a los interesados, cuando, a su juicio, esa entrega beneficiara realmente a los mismos»; y ante una observación del Sr. Padilla, que veía inconveniente que se recurriera a la justicia, agregó nuevamente el Dr. Bas, que podría quedar a cargo de las autoridades de la Caja, decidir en qué casos la entrega debería hacerse en forma de capital y no de renta.—Un acuerdo semejante de opiniones, parecía indicar que se modificaría el artículo.—No ocurrió así; se votó sin el agregado, que no fué propuesto.—

Decreto del P.E. Nac. sobre el pago.—

Que aún en presencia de los términos de la ley tan exstrictos, el P.E. Nacional, comprendió que era imposible interpretar el término de «renta» como sinónimo de «interés», por la exigua cantidad resultante para el interesado; en consecuencia de ellos,

dictó el decreto de fecha Junio 25 de 1918, disponiendo en el Art. 2º que el capital depositado más los intereses de diez años, formarían una suma que representaría el «valor actual» de la indemnización, y que, dividida en 12 cuotas, será entregada a los beneficiarios mensualmente una cuota durante el término de diez años, cumplidos los cuales se consumiría totalmente el Capital y la renta.—

Pero ésto es en cuánto se refieran a indemnizaciones provenientes de accidentes que produzcan incapacidad total permanente ó casos fatales; pero quedan exceptuados expresamente por la última parte del mismo artículo, las indemnizaciones por **incapacidad temporal**, que serán pagadas directamente por los patrones a las víctimas; y las correspondientes a **incapacidad permanente parcial** de la víctima, que aunque depositadas en la Caja, serán entregadas en su totalidad y en efectivo a los titulares.—

Jurisprudencia sobre pago de indemnizaciones.—

Que la Justicia—único y último intérprete de la ley—tiene establecido que por disposición expresa de la misma (Art. 9) la indemnización,—por regla general, debe entregarse al titular en forma de renta (aplicando el decreto de 1918); pero que sin embargo procede la entrega del total de la indemnización, solamente en casos excepcionales, como son los siguientes:

a)—si se trata de condenaciones de muy poco monto, cuya renta no represente una verdadera ayuda para el obrero y su familia.— (Jur. Arg. 38. pág. 756).—

b)—Cuando su renta resulta insuficiente para las necesidades primordiales de la vida, si el empleo razonable de su importe puede superar a la renta del depósito.—(Jr. Arg. 39--626).—

c)—a la madre natural del obrero fallecido, si con el importe de la misma puede adquirir un bien raíz, destinado a amparar, aunque en corta

medida, la persona y familia de la beneficiada.—

d)—a la esposa, con cargo de rendir cuentas por la parte que corresponde a los hijos menores, si son satisfactorios los motivos alegados.—

(T. 42 pg. 7666).—

f)—si la situación de la actora, madre de unos menores, es angustiosa, puede entregársele una parte prudencial de la indemnización.—(T. 46-275).

Los fundamentos aducidos por los jueces se basan en la uniformidad del criterio legislativo al discutir el artículo que admitían la entrega directa; y del decreto de 1918.— La Cámara en la Com. de la Cap. fundamentó en esta forma:—«Resulta pues, que a pesar de los términos aparentemente inflexibles en que se ha redactado el artículo 9º, la inversión de los fondos en sentido distinto del previsto, consulta la intención del legislador, y del poder encargado de reglamentar la ley, siempre que consulte el interés de los beneficiarios y responda al propósito fundamental que aquella persigue, «de reparar en el hogar obrero, los efectos innúmeros que crea la desaparición del jefe de la familia».—

De acuerdo a la jurisprudencia, es posible la entrega del Capital íntegro, a los beneficiarios, siempre que existan motivos suficientes para ello.—

Disposiciones provinciales sobre el pago de Indemnización.—

Las disposiciones sobre pago de las indemnizaciones, en las Provincias que lo han reglamentado, siguen en general, y con muy pocas diferencias, dos caminos: ó se inspiran en el decreto nacional transcripto, del P.E. Nacional, de fecha Junio 25 de 1918; ó bien, apartándose de los términos estrictos de la ley, siguen las disposiciones, del dictado por la Provincia de Buenos Aires, en 1917.—

La Provincia de Buenos Aires, en su último decreto reglamentario de la ley, de fecha Diciembre 26 de 1934, reproduce la forma de pago establecida en el decreto del año 1917, en la siguiente forma:—Cuando la indem-

nización provenga de un accidente que haya producido la muerte del obrero, o su incapacidad absoluta y permanente, su importe se reputará bien ganancial, y se distribuirá entre los parientes de la víctima que beneficia la ley, en la forma y proporción establecidos por el código civil, (art. 58); correspondiendo a los jueces y al departamento del Trabajo, determinar si la indemnización se entregará directamente a los beneficiarios, de acuerdo—dice—al segundo párrafo del inciso a) del Art. 8 de la ley 9688, ó si se colocará en títulos de crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 9 de la ley.—

La Provincia de Córdoba, sigue el otro sistema, que es reproducir en su parte pertinente el decreto del P.E. Nacional de fecha Junio 25 de 1918, con la excepción de que los depósitos deberán depositarse en la Caja Provincial de Jubilaciones.—

La Provincia de Entre Ríos, en decreto de fecha Enero 5 de 1935, dispone en su Art. 90, que la entrega se hará:—

A)—cuando provenga de un accidente que haya producido incapacidad parcial permanente, el depósito será entregado en efectivo al interesado.—

B)—cuando provenga de un accidente que haya producido la muerte del obrero ó su incapacidad absoluta permanente, corresponderá a la apreciación de los jueces, ó del Departamento del Trabajo, determinar si la indemnización, deberá distribuirse conforme al inc. a) del Art. 8º de la ley, ó colocarse su importe en títulos de crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 9º de la misma.—

C)—Serán causas determinantes de la entrega de la indemnización depositada:—1) la exigüidad de ésta; 2) la existencia de una ventaja comprobada de invertir el capital de la adquisición de una casa, ó de un comercio ó industria; 3) el número de hijos del causante, como su edad; 4) la necesidad de su educación y otras cir-

cunstancias que deberán apreciarse en cada caso.—

En esta Provincia de Salta, no se ha dictado prescripción legal alguna, sobre la forma de efectuar la entrega de las indemnizaciones, por lo que, actualmente debe regirse por la ley nacional que obliga al depósito de toda indemnización en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.—

Que como un antecedente que reviste importancia, el Poder Ejecutivo estima conveniente reproducir a continuación el siguiente artículo aparecido en el Diario «La Nación» de la Capital Federal, edición del día 14 de Agosto de 1935, intitulado:—«La Corte ha fijado el alcance del artículo 9 de la Ley de Accidentes—Sólo debe entregarse a los causahabientes del obrero muerto la renta de la indemnización.—Los fundamentos—», que dice textualmente:—

«Don Juan B. Mazza inició juicio sobre indemnización de daños y perjuicios producidos por la muerte de un hijo suyo contra D. Enrique Questa, a quien los tribunales de la provincia de Santa Fé condenaron al pago de la suma de 3030 pesos.—

«La Compañía de Seguros La Rosario, subrogada en las obligaciones del patrón, depositó en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, sección Accidentes, la expresada cantidad, pero como el fallo de primera instancia ordenaba la consignación de la misma en el Banco de la Provincia de Santa Fé, a la orden del juez de los autos y como perteneciente a ese juicio, la Caja dió cumplimiento a tal resolución.

«Inmediatamente, esa dependencia sostuvo la improcedencia de lo resuelto, pues, a su entender, esos fondos debían quedar en su poder, para entregar así la renta correspondiente a los causahabientes de la víctima.

Impugnada en esa forma la validez de las disposiciones de la ley de accidentes del trabajo, se elevaron finalmente las actuaciones a la Corte Suprema, la que, al pronunciarse sobre la cuestión, expresa que, si bien los

valores por indemnización que se depositan en la sección respectiva de la Caja, en cumplimiento del artículo 9 de la ley 9688 son, en principio, de propiedad de los indemnizados, es solamente como fuente de recursos para proporcionar gradualmente los fondos destinados a reparar en lo posible los accidentes del trabajo previstos en la ley.—

«El recordado artículo 9—añade el Tribunal— establece en términos tan claros y precisos el sistema indirecto de la renta como procedimiento para el ajuste de la indemnización que vuelve inadmisibles una interpretación conducente a obtener la entrega inmediata del capital al accidentado ó sus causahabientes.—

«La ley impugnada, si evidentemente es cierto que está destinada a ampliar y modificar la legislación común, mantiene las características de los móviles que la originaron, es decir—expresa la Corte—, que no se limita a procurar medidas de protección al obrero, sino que es también de previsión y asistencia social, en concordancia de intereses colectivos, como los del capital y el trabajo. A esos objetivos han de corresponder, por consecuencia, preceptos y reglamentaciones de la misma naturaleza y de ahí la forma establecida para el pago de la indemnización, los privilegios restrictivos acordados a la misma, ya que no puede ser embargada, cedida, transferida ni renunciada y otras tantas limitaciones que, por ser tales, no alteran los derechos que acuerda, sino que caracterizan y determinan precisamente el alcance y extensión de que los invistió el legislador.—

«Por tales fundamentos, la Corte revoca la resolución del superior tribunal de la provincia de Santa Fé y declara, en consecuencia, que debe reintegrarse a la Caja, a los fines del artículo 9 de la ley 9688, la cantidad depositada en concepto de indemnización.»—

Que de los antecedentes de la gestación y discusión parlamentaria, como de la jurisprudencia que ha aplicado la referida ley, se comprueba claramente, que su propósito ha sido crear una Caja de índole nacional, capacitada por la uniformidad de su acción y la solidaridad de sus recursos para llenar sus propias finalidades haciendo efectivas las indemnizaciones, y en su caso, la responsabilidad subsidiaria de la institución frente a la falencia de los directamente obligados.—

Que, en consecuencia, el Poder Ejecutivo estima que la Provincia,— de acuerdo con los considerandos del decreto reglamentario dictado en Octubre 23 de 1933,— se encuentra legalmente imposibilitada para crear Cajas propias de depósitos de indemnizaciones por accidentes del Trabajo;— correspondiendo, como regla general, transferir a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles los depósitos actualmente existentes en el Banco Provincial de Salta, y los que en lo sucesivo se efectúen, mientras exista la legislación actualmente en vigencia en la Provincia.—

Que, por lo demás, en cuanto a la forma de pago de la indemnización, teniendo presente la intención del legislador de que en ciertos casos se entregue directamente el capital al beneficiario, como a los fallos jurisprudenciales citados ut—supra, que reconocen competencia a la justicia para disponer la entrega directa de los depósitos a los interesados, en esos casos;— el Poder Ejecutivo es de opinión que corresponde ya a los interesados acudir ante los tribunales de justicia ordinarios para que éstos consideren la procedencia ó improcedencia del pedido de entrega directa del capital.— Este criterio del Poder Ejecutivo, véase apoyado, teniendo en cuenta que de acuerdo a los referidos fallos, el Poder Judicial, en esos casos, puede disponer que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones

Civiles, haga entrega a los beneficiarios del total del depósito.—

Que, por último, cabe referirse al antecedente que significa para el caso presente, el decreto dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia con fecha Noviembre 15 de 1935, recaído en expediente N° 2028—Letra D/1935,— disponiendo, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 9° de la Ley Nacional N° 9.688 y decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de Mayo 6 de 1925, que el Departamento Provincial del Trabajo proceda a transferir a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles (Accidentes del Trabajo—Ley N° 9.688), los fondos que en la suma de Dos mil quinientos pesos moneda nacional de c/l. (\$ 2.500—) se encontraban depositados en el Banco Provincial de Salta a la orden de dicha Repartición Provincial, del Ministerio y derecho—habientes del extinto obrero Don José Gallardo, quién resultó muerto por accidente ocurrido en el camino denominado «Gallinato» y depósito éste que fuera hecho por la Dirección de Vialidad de Salta (patrón).—

Por estos fundamentos:—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.— Déjase establecido como regla de carácter general, con sujeción a lo dispuesto por el Art. 9 de la Ley Nacional N° 9.688 de Accidentes del Trabajo y por el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha 6 de Mayo de 1925, y de conformidad con los fundamentos del presente decreto, que el Departamento Provincial del Trabajo debe transferir a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles (Accidentes del Trabajo—Ley N° 9.688—), a nombre de la víctima ó de sus derecho—habientes, según corresponda, los depósitos actualmente existentes en el Banco Provincial de Salta, y los que en lo sucesivo se efectúen, por concepto

del valor de las indemnizaciones por accidentes del trabajo.—

Art. 2º.— En cumplimiento de la medida de carácter general dispuesta por el Art. 1º de este decreto, el Departamento Provincial del Trabajo procederá a transferir a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles (Accidentes del Trabajo—Ley N° 9688—), a nombre de la víctima ó de sus derecho—habientes, según corresponda, las siguientes sumas depositadas en el Banco Provincial de Salta a la orden conjunta del Ministro de Gobierno y del Director del Departamento Provincial del Trabajo:—

Vitaliano Montero	\$ 4.595.84
César Pérez	“ 6.000.—
Manuel Castillo	“ 4.798.76
Regino Burgos	“ 2.200.—
Hilario Soto	“ 2.500.—
Rufino González	“ 2.500.—
Alejo Faciano	“ 3.020.—
	<u>\$ 25.614.60</u>

TOTAL:— Veinte y Cinco Mil Seiscientos Catorce Pesos con Sesenta Centavos Moneda Nacional de Curso Legal (\$ 25614.60).—

Art. 3º.— El Departamento Provincial del Trabajo dispondrá que la transferencia de fondos dispuesta por el Art. 2º, y las que en lo sucesivo se efectúen, sean hechas a la cuenta corriente de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles (Accidentes del Trabajo—Ley N° 9.688—), en el Banco Central de la Republica Argentina—Capital Federal—, a efectos de que dicha Caja Nacional obre de acuerdo con lo prescripto por el Art. 9º de la citada—Ley N° 9.688, y adjudique oportunamente la indemnización que corresponda a los derecho—habientes de las víctimas, una vez que los mismos remitan la documentación que acredite su parentesco con el causante y soliciten los beneficios que acuerda el Art. 9 de la misma Ley N° 9.688 y sus disposiciones reglamentarias vigentes, asegurando y entregando mensualmente a

los interesados las rentas que a ellos correspondan.—

Art. 4º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

Julio Figueróa Medina
Oficial mayor de Gobierno

484—Salta, Setiembre 17 de 1936.

Expediente N° 1250—Letra P/935.

(Visto este expediente; atento a la regulación de honorarios efectuada por resolución n° 8 de fecha Julio 28 de 1936 en curso, por la Comisión «ad-honorem» de facultativos del Consejo Provincial de Salud Pública, en uso de las atribuciones que el Poder Ejecutivo le confirió por decreto de Julio 22 del presente año; y dada la imputación del gasto por Contaduría General en su informe de 4 del corriente mes;

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º.—Líquidese la suma de Treinta Pesos Moneda Legal (\$30), a favor del Doctor Rufino Ferreyra Gómez, domiciliado en la localidad de Rosario de la Frontera, por concepto del importe de los honorarios que le han sido regulados por el certificado pericial y tratamiento médico efectuado en la persona de Bacilio Vicente, a requerimiento de la Comisaría de Policía de la citada localidad y en el sumario que dicha dependencia instruyó con motivo de los hechos de que resultara víctima el nombrado Bacilio Vicente.

Art. 2º.—El gasto autorizado se imputará al Anexo C—Inciso 6 Item 8—Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

485—Salta, Setiembre 17 de 1936.

Expediente N° 1363—Letra P/935.

Visto este expediente; atento a la regulación de honorarios efectuada por resolución n° 9 de fecha 28 de Julio ppdo., por la Comisión «ad-honorem» de facultativos del Consejo Provincial de Salud Pública, en uso de las atribuciones que el Poder Ejecutivo le confirió por decreto de Julio 22 de 1936 en curso; y dada la imputación del gasto por Contaduría General en su informe de 4 del corriente mes;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese la suma de Cincuenta Pesos Moneda Legal (\$ 50—), a favor del Doctor Rufino Ferreyra Gómez, domiciliado en la localidad de Rosario de la Frontera, por concepto del importe de los honorarios que le han sido regulados por el reconocimiento médico y certificado pericial practicados en la persona del extinto señor Ricardo Romano, (hijo), con motivo del accidente de que fué víctima,

servicio profesional prestado a requerimiento del Comisario instructor de Policía, señor Ignacio Bejarano.

Art. 2º.—El gasto autorizado se imputará al Anexo C—Inciso 6—Item 8—Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

PATRÓN COSTAS

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

486—Salta, Setiembre 17 de 1936.

Expediente N° 1251—Letra P/935.

Visto este expediente; atento a la regulación de honorarios efectuada por resolución n° 7 de fecha 28 de Julio ppdo., por la Comisión «ad-honorem» de facultativos del Consejo Provincial de Salud Pública, en uso de las atribuciones que el Poder Ejecutivo le confirió por decreto de Julio 22 de 1936 en curso; y dada la imputación del gasto por Contaduría General en su informe de 4 del corriente mes;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese la suma de Veinte Pesos Moneda Legal (\$ 20—), a favor del Doctor Rufino Ferreyra Gómez, domiciliado en la localidad de Rosario de la Frontera, por concepto de los honorarios que le han sido regulados por el reconocimiento médico y certifica-

do pericial practicados en la persona del ciudadano Bacilio Vicente, servicio profesional prestado a requerimiento de la Comisaría de Policía de la citada localidad en el sumario instruido con motivo de los hechos de que resultara víctima el nombrado Bacilio Vicente.

Art. 2º.—El gasto autorizado se imputará al Anexo C—Inciso 6—Item 8—Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

487—Salta, Setiembre 17 de 1936.

Expediente N° 2143—Letra O/936.

Visto este expediente;—atento lo informado por Contaduría General, con fecha 12 de Setiembre en curso;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese treinta días de licencia, con goce de sueldo, al señor Jorge M. Solá, Auxiliar Técnico de la Dirección General de Obras Públicas, por razones de salud que justifica suficientemente con el certificado médico que acompaña, y por encontrarse comprendido en los beneficios que acuerda el Art. 6 de la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 2º.—La Dirección General de Obras Públicas fijará la fecha

desde la cual el nombrado empleado comenzará a hacer uso de la licencia acordada, y la comunicará a Contaduría General, a sus efectos.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

488—Salta, Setiembre 17 de 1936.

Expediente N° 2185—Letra M/936.

Vista la propuesta en terna elevada a consideración y resolución del Poder Ejecutivo por la Comisión Municipal del Distrito de Anta—Joaquín V. González, para proveer a la designación de Juez de Paz Propietario de la 1ra. Sección de dicho Departamento, con asiento en la localidad de Media Luna;—y, en uso de la facultad que le acuerda el Art. 165 de la Constitución de la Provincia,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese al señor Lorenzo Fresco Aranda, Juez de Paz Propietario de la 1ra. Sección del Departamento de Anta, con asiento en la localidad de Media Luna, por el término de funciones que señala el Art. 165, 2º apartado de la Constitución de la Provincia.

Art. 2º.—El funcionario judicial nombrado tomará posesión de su cargo previo cumplimiento de las formalidades de Ley.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es Copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

489—Salta, Setiembre 17 de 1936.

CONSIDERANDO:

Que la extinta matrona Doña Manuela González de Todd, representaba uno de los valores morales más puros de la sociedad de Salta, a cuyos prestigios cooperó, en forma desinteresada y altruista, con su incansable dedicación al bien público, virtudes todas éstas que le valieron en su oportunidad en reconocimiento de los Poderes Públicos de la Provincia y de las entidades sociales a que vinculó estrechamente su vida ejemplar.

Por estas consideraciones:

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Los gastos del sepelio é inhumación de los restos mortales de la ilustre matrona salteña, doña Manuela González de Todd, son por cuenta y cargo del Gobierno de la Provincia, como un reconocimiento a los ejemplares servicios de bien público y asistencia social que prestó la extinta.

Art. 2º.—El gasto que origine este decreto en Acuerdo de Ministros se imputará provisoriamente al Anexo C—Inciso 6—Item 8—Partida 1 (Eventuales) de la Ley de Presupuesto vigente, hasta tan-

to las Honorables Cámaras Legislativas voten los fondos que el Poder Ejecutivo les solicitará en proyecto de ley, remitido por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

C. GOMEZ RINCÓN

Es copia:—

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

490—Salta, Setiembre 17 de 1936.—

Expediente N° 2777—Letra P/935.—

Visto este expediente; atento a la regulación de honorarios efectuada por resolución N° 6 de fecha Julio 28 de 1936 en curso, por la Comisión «ad-honorem» de Facultativos del Consejo Provincial de Salud Pública, en uso de las atribuciones que el Poder Ejecutivo le confirió por decreto de Julio 22 del presente año;—y dada la imputación del gasto por Contaduría General en su informe de 7 del corriente mes;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º—Líquidese la suma de Setenta Pesos Moneda Legal (\$ 70. -), a favor del Doctor Félix G. Díaz Frías, por concepto del importe de los honorarios regulados por el certificado pericial practicado en el cadáver de Juan Giménez, a requerimiento de la Comisaría de Policía de Campo Santo, en el hecho de homicidio perpetrado por la menor Luisa Trovatto en la persona del nombrado Juan Giménez, hecho ocurrido en la localidad de Betania.—

Art. 2º—El gasto autorizado se imputará al Anexo C—Inciso 6—Item

8—Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS.

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

491—Salta, Setiembre 17 de 1936.—

Expediente N° 2141—Letra R/936.—

Visto este expediente;—atento lo informado por Contaduría General, con fecha 12 de Setiembre en curso;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Concédesse quince días de licencia, con goce de sueldo, a Don Ramón Mesones, Encargado de la Oficina del Registro Civil de Chicoana, por razones de salud que justifica suficientemente con el certificado médico que acompaña;—debiendo la Dirección General del Registro Civil precisar la fecha desde la cual el nombrado empleado comenzará a hacer uso de la licencia acordada, y comunicarla a Contaduría General, a sus efectos.—

Art. 2º.—La Dirección General del Registro Civil proveerá al reemplazo interino del Encargado nombrado, mientras dure la licencia acordada, en la forma establecida por el Art. 7 del Reglamento del Registro Civil (Decreto de Abril 13 de 1931).—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

492—Salta, Setiembre 17 de 1936.—

Expediente N° 2114—Letra P/936.—

Visto este expediente;—atento lo informado por Contaduría General, con fecha 11 de Setiembre en curso;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Concédesse treinta días de licencia, con gace de sueldo, al Sub-Comisario de Policía de Metán, Don German Soto en virtud de razones de salud que justifica suficientemente con el certificado médico que acompaña, y por estar comprendido en los beneficios que acuerda el Art. 6º de la Ley de Presupuesto vigente.—

Art. 2º.—La Jefatura de Policía fijará la fecha desde la cual el nombrado empleado comenzará a hacer uso de la licencia acordada, y la comunicará a Contaduría General, a sus efectos.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

493—Salta, Setiembre 17 de 1936.—

Expediente N° 1493—Letra P/935.—

Visto este expediente;—atento a la regulación de honorarios efectuada por resolución N° 4 de fecha Julio 28 de 1936 en curso, por la Comisión «ad-honorem» de facultativos del Consejo Provincial de Salud Pública, en uso de las atribuciones que el Poder Ejecutivo le confirió por decreto de Julio 22 de 1936 en curso;—y dada la imputación del gasto por Contaduría General en su informe de 4 del corriente mes;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese la suma de Diez Pesos Moneda Legal (\$ 10.) a favor del Doctor Félix G. Díaz Frías, por concepto del importe de los honorarios regulados por reconocimiento

practicado en el cadáver de Genaro Domínguez, a requerimiento de la Comisaría de Policía de General Güemes y con motivo del sumario instruido a raíz de la muerte por accidente que sufrió el nombrado.—

Art. 2º—El gasto autorizado se imputará al Anexo C—Inciso 6—Ítem 8—Partida 1 de la Ley de Presupuestos vigente.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

494—Salta, Setiembre 17 de 1936.—

Expediente N° 1495—Letra P/935.—

Visto este expediente;—atento a la regulación de honorarios efectuada por resolución N° 3 de fecha Julio 28 de 1936 en curso, por la Comisión «ad-honorem» de facultativos del Consejo Provincial de Salud Pública, en uso de las atribuciones que el Poder Ejecutivo le confirió por decreto de Julio 22 del presente año; y dada la imputación del gasto por Contaduría General en su informe de 4 del corriente mes;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º—Líquidese la suma de Cuarenta Pesos M/L. (\$ 40.—), a favor del Doctor Félix G. Díaz Frías, por concepto del importe de la regulación de honorarios por el certificado pericial con motivo del reconocimiento del cadáver del ciudadano Juan José Carrizo, a requerimiento de la Comisaría de Policía de General Güemes en el sumario instruido con motivo de la muerte por accidente del nombrado.—

Art. 2º—El gasto autorizado se imputará al Anexo C—Inciso 6—Ítem

8—Partida 1 de la Ley de Presupuestos vigente.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

495—Salta, Setiembre 17 de 1936.—

Expediente N°.—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrese al señor Daniel Nestor Méndez, Escribiente del Archivo Propio de la Dirección General del Registro Civil, con la 3ª categoría, fijándosele la remuneración mensual de Ciento Veinticinco Pesos M/L. (\$ 125.—), y para ocupar la plaza vacante por fallecimiento del anterior titular, señor J. Daniel Méndez.—

Art. 2º—El gasto que origine este decreto se imputará a la Ley N° 251 del Registro Civil, de Octubre 4 de 1935, realizándose en la forma prescripta por el Art. 110 de la misma.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

496 Salta, Setiembre 17 de 1936.—

Expediente N° 1745—Letra O/936.—

Visto este expediente;—atento lo solicitado por la Dirección General de Obras Públicas y lo informado por Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Doscientos Ochoenta y Cinco Pesos con Veinte Centavos M/L. (\$ 285,20), que se liquidará y abonará a favor de la Dirección General de Obras Públicas, con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión ante Contaduría General en la correspondiente oportunidad, y a efecto de devolución de igual suma que dicha Repartición abonara por concepto de jornales a los obreros encargados de la Repartición de instalaciones y muebles del Despacho de la Gobernación y de la Secretaría Privada, cuyos trabajos se encuentran reseñados en el informe que corre a fs. 5 del presente expediente. —

Art. 2º.—El gasto autorizado por este decreto en Acuerdo de Ministros se imputará provisoriamente al Anexo C—Inciso 6—Item 8 Partida 1 (Eventuales) de la Ley de Presupuesto vigente, y hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados por encontrarse actualmente agotados y su refuerzo solicitado de la H. Legislatura. —

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. —

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

497 Salta, Setiembre 18 de 1936.—

Expediente N° 1044—Letra P/935.—

Visto este expediente;—atento a la regulación de honorarios efectuada por Resolución N° 10 de fecha 28 de Julio ppdo., por la Comisión «ad-honorem» de Facultativos del Consejo Provincial de Salud Pública, en uso de las atribuciones que el Poder Ejecutivo le confirió por decreto de

Julio 22 de 1936 en curso;—y dada la imputación del gasto por Contaduría General en su informe de 4. del corriente mes,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Pesos Moneda Legal (\$ 145.—), a favor de Don Juan Antonio Hereñu, Idóneo de Farmacia establecido en el Pueblo de Chicoana, por concepto del importe total de los honorarios que le han sido regulados por los servicios prestados en la revisión de cadáveres y primeros auxilios en las personas de Odilón Pintos, Florencio López, Domingo López, María Herrera, Ramona Ojeda de Ochoa, curaciones a Teodoro Tolaba y Alejandro Ale., y segundo reconocimiento a Teodoro Tolaba, en las sumas respectivas de \$ 50.—, \$ 30.—, \$ 15.—, \$ 10.—, \$ 30.— y \$ 10.—, servicios todos ellos prestados por la Comisaría de Policía de Chicoana, en asuntos en que intervino dicha dependencia Policial. —

Art. 2º.—De conformidad a lo resuelto en el Art. 3º de la citada Resolución N° 10 de Facultativos del Consejo Provincial de Salud Pública, de fecha 28 de Julio último, notifíquese al señor Jefe de Policía, a efectos de que tome debida nota, a los fines pertinentes, de la necesidad de que las dependencias de la Campaña, en los casos de la naturaleza del de la menor María Herrera, se solicite imprescindiblemente los servicios de un facultativo. —

Art. 3º.—El gasto autorizado se imputará al Anexo C—Inciso 6—Item 8—Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente. —

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

498—Salta, Setiembre 18 de 1936.

Expediente N° 1494—Letra P/935.

Visto este expediente; atento a la regulación de honorarios efectuada por Resolución N° 5 de fecha 28 de Julio ppdo., por la Comisión «ad-honorem» de facultativos del Consejo Provincial de Salud Pública, en uso de las atribuciones que el Poder Ejecutivo le confirió por decreto del 22 de Julio último;—y dada la imputación del gasto por Contaduría General en su informe de 4 del corriente mes;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Líquidese la suma de Veinte Pesos Moneda Legal (\$ 20) a favor del Doctor Félix G. Díaz Frías, por concepto del importe del honorario que le ha sido regulado por un reconocimiento é informe practicado en el cadáver de Josefina Alvarez, a requerimiento de la Comisaría de Policía de General Güemes y con motivo del sumario que dicha dependencia instruyó por el hecho de que resultó víctima la nombrada mujer.

Art. 2°.—El gasto autorizado se imputará al Anexo C Inciso 6—Item 8—Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

499—Salta, Setiembre 18 de 1936.

Expediente N° 1664—Letra P/935.

Visto este expediente;—atento a la regulación de honorarios efectuada por Resolución N° 2 de fecha 28 de Julio ppdo., por la Comisión «ad-honorem» de facultativos del Consejo Provincial de Salud Pública, ejercitando las atribuciones que el Poder Ejecutivo le confirió por decreto del 22 de Julio último;—y dada la imputación del gasto por Contaduría General en su informe de 4 del corriente mes,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. - Líquidese la suma de Ciento Diez Pesos Moneda Legal (\$ 110.—), a favor del Doctor Félix G. Díaz Frías, por concepto de del importe de los honorarios que le han sido regulados por los certificados periciales practicados en las personas de Serafín Morales, Miguel Aguilera y Simón Ramírez, en las sumas de \$ 50.—, \$ 20.—y \$ 40.—moneda legal, respectivamente, cuyos servicios ha prestado a requerimiento de las Comisarias de Policía de General Güemes y de Campo Santo en actuaciones sumariales instruidas por las mismas.

Art. 2°.—El gasto autorizado se imputará al Anexo C—Inciso 6—Item 8—Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro O. y archívese.

PATRON COSTAS

VÍCTOR CORNEJO ARIAS.

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

500 - Salta, Setiembre 18 de 1936.

Expediente N° 2205 - Letra D/936.

Visto este expediente, por el que el señor Presidente de la Dirección de Vialidad de Salta eleva a consideración y resolución del Poder Ejecutivo las actas Nos. 181 y 182 de la misma;—examinadas que han sido, y en uso de la facultad que le acuerda la Ley N° 65 de Vialidad,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Apruébanse las Actas Nos. 181 y 182 de fecha 1° y 8 de Setiembre de 1936 en curso, respectivamente, de la Dirección de Vialidad de Salta, que corren agregadas al expediente N° 2205 - Letra D/936., originario del Ministerio de Gobierno, y en todos los puntos de las mismas que por imperio de la Ley N° 65 requieran dicha superior aprobación.

Art. 2°.—Pase el expediente N° 2205 - Letra D/936., a Contaduría General de la Provincia, para su debido registro y archivo.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

501 - Salta, Setiembre 18 de 1936.

Expediente N° 2216—Letra P/936.

Vista la propuesta de Jefatura de Policía;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese al señor Virgilio Pereira Sub-Comisario de Policía de «Las Saladas», en jurisdicción del Departamento de Rosario de la Frontera, en reemplazo de Don Miguel Antonio Vizgarra, quién ha sido suspendido por Jefatura de Policía a raíz de un hecho cuya responsabilidad se trata de establecer.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS.

Es copia:— JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

502—Salta, Setiembre 18 de 1936.—

Expediente N° 2201—Letra P/936.—

Vista la propuesta de Jefatura de Policía,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese al Sr. Marcos Chocobar, Sub-Comisario de Policía de la Comisaría de Cafayate, con anterioridad al día 1° de Julio del corriente año desde cuya fecha se encuentra prestando servicios, en reemplazo de Don Francisco Elías Rosales, quién fué nombrado Juez de Paz. Propietario de ése Distrito Municipal.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

503—Salta, Setiembre 18 de 1936.—

Expediente N° 2217—Letra P/936.—

Vista la propuesta de Jefatura de Policía,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase a Don Antonio Arjona, Sub-Comisario de Policía de «El Toro», en jurisdicción del Departamento de Rosario de Lerma, con anterioridad al día 15 del mes en curso, fecha desde la cuál viene prestando servicios en tal carácter, y en reemplazo de Don Zacarías Condorí.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

504—Salta, Setiembre 21 de 1936.—

Expediente N° 2241—Letra C/936.—

Visto este expediente, por el que el señor Presidente de la Comisión Popular pro—festejos de las Fiestas Patronales de la Virgen de Mercedes, constituida en la localidad de La Merced, Don Narciso Herrera, solicita del Poder Ejecutivo una ayuda pecuniaria para cubrir en parte los gastos que demandarán dichas fiestas.—

Atento a los precedentes establecidos, y habiendo el Poder Ejecutivo comprometido su ayuda;—

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1°.— Concédese, por una sola vez, un subsidio en la suma de Cien Pesos Moneda Legal (\$ 100.—), a la Comisión Popular Pro—festejos de las Fiestas Patronales del Pueblo de La Merced, que tendrán lugar el día 24 del mes en curso;— debiendo dicho subsidio liquidarse a favor del Presi-

dente de la citada Comisión, señor Narciso Herrera, con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión ante Contaduría General en la oportunidad correspondiente.—

Art. 2°.— El gasto autorizado por este decreto se imputará al Anexo C— Inciso 6— Item 8— Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente, en carácter de provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada y su refuerzo solicitado de la H. Legislatura.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

505—Salta, Setiembre 21 de 1936.—

Expediente N° 2115—Letra P/936.—

Visto este expediente; atento a los informes de Jefatura de Policía, y al de Contaduría General, de fechas 3 y 18 de Setiembre en curso;—y,

CONSIDERANDO:

Que la firma Echezortu & Casas, Sociedad Anónima, con sede en Rosario de Santa Fe, comunica que por resolución de su Directorio, ha resuelto suspender el pago al personal de la Sub-Comisaría de Policía del Pueblo de «Ciro Echezortu», a partir del día 1° de Setiembre en curso.—

Que el personal de la Sub-Comisaría de Policía de «Ciro Echezortu» (Orán) era pagado efectivamente por la firma citada, con el debido permiso del Poder Ejecutivo, y dicha dependencia policial fué creada a solicitud de la misma firma.—

Que actualmente, conforme a las distribuciones y asignaciones del personal de Policía de Campaña que autoriza la Ley de Presupuesto vigente, se encuentran cubiertas todas las plazas de la misma.—

Por consiguiente:—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Declárase suprimida la Sub-Comisaría de Policía que funcionaba en el Pueblo de «Ciro Echescortu», en jurisdicción del Departamento de Orán, en virtud de que la firma Echescortu & Casas, a cuya solicitud fué creada la citada dependencia y los haberes de cuyo personal abonaba la misma firma, ha resuelto suspender el pago del personal de ésa Sub-Comisaría; no siendo posible su mantenimiento en carácter supernumerario, aparte de encontrarse totalmente cubiertas las plazas del cuadro de distribución de Policía de Campaña.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

506—Salta, Setiembre 21 de 1936.—

Expediente N° 2226—Letra M/936.—

Vista la propuesta en terna elevada a consideración y resolución del Poder Ejecutivo por la Comisión Municipal del Distrito de La Poma, para proveer al nombramiento de los Jueces de Paz, Propietario y Suplente, de dicho Municipio, cuyos cargos se encuentran vacantes, por renuncia del anterior suplente Don Policarpo Mamani, y por no haber tomado posesión del cargo titular Don Ignacio Mamani;—en uso de la facultad que al Poder Ejecutivo acuerda el Art. 165 de la Constitución;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese al señor Narciso Guanuco, Juez de Paz Propietario del Distrito Municipal de La Poma, por el término de funciones que señala el Art. 165, 2º apartado de la Constitución de la Provincia.—

Art. 2º.—Nómbrese al señor Claudio Guanica, Juez de Paz Suplente del Distrito Municipal de La Poma, por el término de funciones que señala el Art. 165, 2º apartado de la Constitución de la Provincia.—

Art. 3º.—Los funcionarios judiciales nombrados tomarán posesión de sus cargos, previo cumplimiento de las formalidades de Ley.—

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

507—Salta, Setiembre 21 de 1936.—

Expediente N° 2169—Letra P/936.—

Vista la siguiente Nota N° 4189 de fecha 10 del mes en curso, de Jefatura de Policía:—

«Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Ministro poniendo en su conocimiento que existe imprescindible necesidad de que la Comisaría Volante con asiento en el Departamento de Anta, que fuera creada por ese P.E. con carácter supernumeraria, al propio tiempo que las de igual categoría creadas con asiento en «Morillo» (Dpto de Rivadavia) y Urundel (Dpto de Orán), entre a prestar servicios. Esta necesidad la determina el recrudescimiento del cuatrерismo en la extensa zona que abarca el Departamento de Anta. A esa circunstancia deben aún agregarse, por una parte, el hecho de ser dicho Departamento la zona limítrofe de esta Provincia.

que se encuentra en litigio con la Provincia de Santiago del Estero y con el Territorio Nacional del Chaco, circunstancia que determina la necesidad de una vigilancia permanente. Por otra parte, la escasa dotación de Agentes de las Comisarias y Sub-Comisarias de Policía del Departamento, que deben atender cada una de ellas a la vigilancia de grandes extensiones, impide efectuar un control adecuado para evitar la introducción de elementos indeseables de las Provincias y Territorios limítrofes.—

Ante tal situación, se hace necesario adoptar de inmediato medidas tendientes a solucionarla. Las referidas Comisarias Volantes tienen asignado el siguiente personal: 1 Comisario, 1 Sub-Comisario de 1ª. Categoría y 5 Agentes de 1ª. Categoría cada una, cuyos sueldos, unidos a las asignaciones para prest, movilidad y forraje, significan una erogación mensual de \$ 950.00 c/u.—Esta Jefatura entiende que encontrándose ese Superior Gobierno animado por el propósito de efectuar las más estrictas economías, no es lógico recargar el Presupuesto con una nueva erogación de \$ 950.00 mensuales que supondría el funcionamiento de la nueva Comisaría Volante de acuerdo con el detalle que queda hecho, pese a la circunstancia de que ya queda expresado, ese P.E. creó ya dicha Comisaría Volante con carácter supernumerario.—

Es por las consideraciones que quedan expuestas que esta Jefatura ha pensado en habilitar el servicio de una Comisaría Volante en el Departamento de Anta sin que ello signifique una erogación extraordinaria a gravitar en el Presupuesto de la Provincia.—

La Comisaría Volante funcionaría bajo las órdenes del Comisario Inspector del Departamento de Anta, Don Eleuterio Cabral, fijándosele como asiento la localidad de Joaquín V. González en que ejerce sus funciones el referido Comisario Inspector. En cuanto a la zona en que ejercería su

influencia sería todo el Departamento de Anta y especialmente las zonas limítrofes con la Provincia de Santiago del Estero y el Territorio Nacional del Chaco. El personal para el servicio de dicha Comisaría Volante sería de siete Agentes: 1 de primera Categoría y los seis restantes de 2ª. Categoría. Ese personal sería sacado de las siguientes dependencias: De la Comisaría de El Tunal: 1 Agente de 1ª. Categoría y 2 Agentes de 2ª. Categoría; de la Sub-Comisaría de Coronel Ollerós: 1 Agente de 2ª. Categoría; de la Sub-Comisaría de Palermo: 1 Agente de 2ª. Categoría; de la Sub-Comisaría de El Quebrachal: 1 Agente de 2ª. Categoría; y de la Sub-Comisaría de San Martín (Km. 1166): 1 Agente de 2ª. Categoría. Por otra parte, se asignaría para el servicio de la Comisaría Volante el camión de propiedad de la Repartición que actualmente tiene a su servicio la Inspección de Zona con asiento en J. V. González. A tal efecto, uno de los citados siete Agentes prestaría servicios como Chauffeur. En esa forma y sin que se aumente en absoluto el Presupuesto de la Repartición, se habrá conseguido el fin que se persigue.

Para llevar a la práctica esta idea se hace necesario, y así lo solicito de ese Superior Gobierno por intermedio de S.S. se dicte un Decreto disponiendo el funcionamiento de la Comisaría Volante del Departamento de Anta en la forma detallada precedentemente y asignándole para su servicio con carácter definitivo los siete Agentes a que se hace referencia: todo con anterioridad al día 1º de Setiembre en curso.—

Por Consiguiente:—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase a la Jefatura de Policía para disponer el funcionamiento de la Comisaría Volante del Departamento de Anta, con asiento

en la localidad de Estación Joaquín V. González, en la forma y sujetándose a las determinaciones precedentemente insertas, y asignándole para su servicio, con carácter definitivo, el número de Agentes incluidos en los Cuadros de Distribución de Policía de Campaña, igualmente señalados en la nota precedentemente transcrita, y con anterioridad al día 1° de Setiembre en curso.—

Art. 2°.—Déjase expresa constancia que la presente medida no irrogará ningún gasto, dado que se arbitra dentro de los recursos de Presupuesto.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA

270—Salta, Setiembre 18 de 1936.—

Visto el presente expediente N° 8731

Letra C., en el cual Doña Ana B. Juárez Moreno, solicita la devolución de los aportes hechos a la Caja de Jubilaciones y Pensiones como empleada de la administración dependiente del Consejo General de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que a mérito de los informes producidos por la Contaduría del Consejo General de Educación y Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, y lo aconsejado por la Junta Administradora de esta última institución, la recurrente tiene derecho a la devolución del 5 % descontado en sus sueldos como maestra de la escuela de Estación Metán;

Por tanto y atento al dictámen favorable del señor Fiscal de Gobierno,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Att. 1°.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor de Doña Ana B. Juárez Moreno, la suma de \$ 84.50 (Ochenta y cuatro pesos con cincuenta centavos) que le corresponden en concepto de devolución del 5 % descontados en sus sueldos como empleada de la Administración dependiente del Consejo General de Educación, en el período comprendido desde Setiembre de 1929 hasta Octubre de 1930, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 de la ley de Jubilaciones y Pensiones, en vigencia a la fecha de la presentación de fs. 1 de este expediente.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

[CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

271—Salta, Setiembre 18 de 1936.—

Visto el presente expediente N° 2111 Letra C.—en el cual Don Antenor F. López solicita la devolución de los aportes hechos a la Caja de Jubilaciones y Pensiones como empleado de la Administración; y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente no tiene derecho a la devolución del 5 % descontado en sus sueldos como empleado de la Administración por cuanto la causa de su cesantía no encuadra en los casos previstos por el artículo 22 de la Ley de Jubilaciones y Pensiones de fecha 1° de Diciembre de 1910;

Por tanto, y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—No hacer lugar a lo solicitado por el señor Antenor F. López de la devolución de los aportes hechos a la Caja de Jubilaciones y Pensiones como empleado de la Administración.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

C. GOMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

272—Salta, Setiembre 21 de 1936.—

Visto el presente expediente N° 6868 letra S.—, en el cual la señorita Yolanda Saravia, Escribiente de 1ª. del Ministerio de Hacienda solicita veintidós días de licencia, con goce de sueldo, y por razones de salud, como lo acredita con el certificado médico que acompaña; atento a lo informado por Contaduría General y lo dispuesto por el Art. 6º de la ley de Presupuesto en vigencia,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese licencia por el término de veintidós días, contados desde el 18 del corriente, con goce de sueldo y por razones de salud a la señorita Yolanda Saravia que desempeña el cargo de Escribiente de 1ª. en el Ministerio de Hacienda.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

275—Salta, 23 de Setiembre de 1936.

Visto el presente expediente N° 6402 Letra B., en el cual la señora Azucena R. de Boedo, solicita se le acuerden facilidades para el pago de la contribución territorial que adeuda el inmueble de su propiedad, ofreciendo abonarla en la siguiente forma: el 20 % en efectivo y documentar el 80 % restante, es decir, acogiéndose a los beneficios de las leyes 112/114, y no a la N° 128 como equivocadamente menciona la recurrente; y

CONSIDERANDO:

Que el monto adeudado por concepto de contribución territorial del inmueble de propiedad da la presentante, asciende a la suma de \$ 82.— inclusive el importe por concepto de la ley N° 128;

Que el artículo 3º de la ley 114 ha facultado al Poder Ejecutivo para establecer la fecha hasta la cual los deudores morosos de contribución territorial gozarán de las facilidades consistentes en la exención de multas siempre que pagaran el 20 % del importe de la deuda atrasada en el acto de la solicitud y suscribieran documentos amortizables en ocho cuotas semestrales iguales por el 80% restante;

Que en lo que respecta al pedido que formula la recurrente sobre una rebaja de lo que adeuda por concepto de contribución territorial, ello no es facultativo del Poder Ejecutivo, sino de las H. Cámaras Legislativas;

Que por ello y los fundamentos del decreto de fecha Diciembre 4 de 1935, dictado en el expediente N.º 8229 Letra D., de Dirección General de Rentas, que «brevitates causa» se tienen por reproducidos en el presente.—

El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptese por Dirección General de Rentas a la señora Azu-

cena R. de Boedo, el pago de la deuda por contribución territorial del inmueble de su propiedad en la siguiente forma: 20 % en efectivo y el saldo en ocho cuotas semestrales iguales con pagarés, y abonando en el acto el importe del adicional que determina la ley N° 128, debiendo quedar totalmente realizada esta operación dentro de los ocho días de la notificación de la interesada, caso contrario quedarán sin efecto las facilidades acordadas en este decreto y Dirección General de Rentas tomará de inmediato las medidas que correspondan a fin de hacer efectivo el cobro de la deuda.—

Art. 2°.—Estos pagarés en ningún caso implicarán novación de la deuda, y cualesquiera sea la fecha de sus vencimientos, deberán ser pagados previamente a toda escrituración de venta, permuta y otra que importe transmisión de dominio, división ó que establezca gravámen sobre la propiedad.—A tal efecto, se hará constar en las boletas y recibos que se otorguen que ha sido «abonada con pagaré» como así también en los informes que la Dirección General de Rentas remita a los Escribanos, de acuerdo al artículo 33 de la ley 237, de Catastro y Contribución Territorial y aquéllos no podrán formular escritura correspondiente, sin tener previamente la constancia de que la deuda respectiva haya sido totalmente cancelada.—

Art. 3°.—No hacer lugar a la rebaja solicitada por la recurrente de su deuda por concepto de contribución territorial.—

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

VICTOR CORNEJO ARIAS

ES COPIA: FRANCISCO RANEA

274—Salta, Setiembre 21 de 1936.—

Visto el presente expediente N° 8660 letra E.—, en el cual Expreso Villalonga, presenta factura de \$ 50.—por concepto de transporte y custodia de los equipajes de S. E. el Cardenal Primado, Arzobispo de Buenos Aires, Monseñor Santiago Luis Copello y demás dignatarios de la iglesia, desde la Estación del Ferrocarril hasta los respectivos domicilios, de conformidad a un convenio previo; y atento a la conformidad del señor Administrador Arquidiocesano—puesta al pie de la factura expresada y a lo informado por Contaduría General.

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de \$ 50—(Cincuenta pesos m/l.) suma que debiera liquidarse por Contaduría General a favor de la Empresa de Transporte «Expreso Villalonga», por el concepto expresado y con imputación provisional al Anexo C.—, Inciso 6—Ítem 8—Partida 1—del Presupuesto vigente, hasta tanto la H. Legislatura se pronuncie en el proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo a atender con fondos de Rentas Generales los gastos de estadía y recepción de S. E. el Cardenal Primado, Arzobispo de Buenos Aires, Monseñor Santiago Luis Copello.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN.—

ES COPIA: FRANCISCO RANEA

275—Salta, 21 de Setiembre de 1936.—

Visto el presente expediente N° 6843 Letra D., en el cual el señor Segundo Jefe de la Sección Catastro, de Dirección General de Rentas, Don Angel Solá, solicita veinte días de licencia con goce de sueldo y por razones de salud, como lo acredita el

certificado médico que acompaña suscrito por el Dr. Néstor Arias, del Concejo Provincial de Salud Pública; atento lo informado por Dirección General de Rentas y por Contaduría General, y teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la ley de Presupuesto vigente,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Concédese licencia por el término de veinte días, con goce de sueldo y por razones de salud al señor Segundo Jefe de la Sección Catastro de Dirección General de Rentas, Don Angel Solá.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

276—Salta, 22 de Setiembre de 1936.

Visto el presente expediente N° 6553 Letra D., en el cual el señor Luciano de los Ríos, solicita se le acuerden facilidades para el pago de la contribución territorial que adeudan los inmuebles de su propiedad denominados El Pedregal y Santa Rosa, ubicados en el Departamento de Chioana, de conformidad a las leyes 112, 213 y 114; y

CONSIDERANDO:

Que el monto adeudado por concepto de contribución territorial de los inmuebles referidos y por adicional de la ley respectiva asciende a la suma de \$ 3.060.—;

Que el Art. 3° de la ley 114, ha facultado al Poder Ejecutivo para establecer la fecha hasta la cual los deudores morosos de contribución territorial gozarán de las facilidades consistentes en la exención de multas siempre que pagaren el 20% del im-

porte de la deuda atrasada en el acto de la solicitud y suscribieran documentos amortizables en ocho cuotas semestrales iguales por el 80 % restante;

Que por ello y los fundamentos del decreto de fecha Diciembre 4 de 1935, dictado en el expediente N° 8229 Letra B., de Dirección General de Rentas que, «brevitates causa», se tienen por reproducidos en el presente;

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptese por Dirección General de Rentas al señor Luciano de los Ríos, el pago de la deuda por contribución territorial de los inmuebles de su propiedad, citados, en la siguiente forma: el 20 % en efectivo y el saldo en ocho cuotas semestrales iguales con pagarés y abonando en el acto el importe del adicional que determina la ley N° 65, debiendo quedar totalmente realizada esta operación dentro de los ocho días de la notificación al interesado, caso contrario quedarán sin efectos las facilidades acordadas por este decreto y Dirección General de Rentas tomará de inmediato las medidas que correspondan a fin de hacer efectivo el cobro de la deuda.—

Art. 2°.—Estos pagarés en ningún caso implicarán novación de la deuda, y cualesquiera sea la fecha de sus vencimientos, deberán ser pagados previamente a toda escrituración de venta, permuta y otra que importe transmisión de dominio, división ó que establezca gravámen sobre la propiedad.—A tal efecto se hará constar en las boletas y recibos que se otorgan, que ha sido «abonada con pagarés» como así también en los informes que la Dirección General de Rentas remite a los escribanos, de acuerdo al art. 33 de la ley 287 de Catastro y Contribución Territorial, y aquellos no podrán formular la escritura correspondiente, sin tener previamente la constancia de que la

deuda respectiva haya sido totalmente cancelada:—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

C. GOMEZ RINCON

Es copia:

FRANCISCO RANEA

277—Salta, 22 de Setiembre de 1936.—

Visto el presente expediente N.º 6759 Letra C., en el cual Don Zoilo Chocobar, solicita se le acuerden facilidades para el pago de la contribución territorial que adeuda el inmueble de su propiedad, de conformidad a lo dispuesto por las leyes 112, 113 y 114; y

CONSIDERANDO:

Que el monto adeudado por concepto de contribución territorial del inmueble de propiedad del presentante más el adicional de la ley N.º 65 asciende a la suma de \$ 336.—;

Que el art. 3º de la ley 114 ha facultado al Poder Ejecutivo para establecer la fecha hasta la cual los deudores morosos de contribución territorial gozarán de las facilidades consistentes en la exención de multas siempre que pagaren el 20 % del importe de la deuda atrasada en el acto de la solicitud y suscribieran documentos amortizables en ocho cuotas semestrales iguales por el 80 % restante;

Que por ello y los fundamentos del decreto de fecha Diciembre 4 de 1935, dictado en el expediente N.º 8229 Letra B., de Dirección General de Rentas que, «brevitades causa» se tienen por reproducidos en el presente,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Aceptese por Dirección General de Rentas al señor Zoilo

Chocobar, el pago de la deuda por contribución territorial del inmueble de su propiedad, en la siguiente forma: el 20 % en efectivo y el saldo en ocho cuotas semestrales iguales, con pagarés y abonando en el acto el importe del adicional que determina la ley N.º 65, debiendo quedar totalmente realizada esta operación dentro de los ocho días de la notificación al interesado, caso contrario quedarán sin efecto las facilidades acordadas por este decreto y Dirección General de Rentas tomará de inmediato las medidas que correspondan a fin de hacer efectivo el cobro de la deuda.—

Art. 2º.—Estos pagarés en ningún caso implicarán novación de la deuda, y cualesquiera sea la fecha de sus vencimientos, deberán ser pagados previamente a toda escrituración de venta, permuta y otra que importe transmisión de dominio, división o que establezca gravamen sobre la propiedad.— A tal efecto se hará constar en las boletas y recibos que se otorgan, que ha sido «abonada con pagarés», como así también en los informes que la Dirección General de Rentas remita a los escribanos, de acuerdo al Art. 33 de la ley 287 de Catastro y Contribución Territorial, y aquellos no podrán formular la escritura correspondiente, sin tener previamente la constancia de que la deuda respectiva haya sido totalmente cancelada.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

ES COPIA: **FRANCISCO RANEA**

278—Salta, Setiembre 22 de 1936.—

Visto el presente expediente N.º 6503 Letra D.—, en el cual Don Máximo García presenta una factura por la suma de \$ 80.50—en concepto del 50 % que le corresponde de las multas aplicadas a los comerciantes.

de «El Tala», Benjamín García, Bernardo García y Trinidad C. de Saez, por \$ 84—\$ 39— y \$ 38, respectivamente y hechas efectivas en su oportunidad por la Dirección General de Rentas; y

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Reparación antes citada se desprende que efectivamente en fecha 8 de Abril ppdo. (expediente O—41—1934) ingresó el importe de \$ 161—en concepto de multas aplicadas a los comerciantes de «El Tala» Benjamín García, Bernardo García y Trinidad C. de Saez, inutilizándose las estampillas correspondientes al valor de las mismas;

Por tanto, y de acuerdo a lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º.—Líquidese por Contaduría General a favor de Don Máximo García, la suma de \$ 80.50—(Ochenta pesos con cincuenta centavos m/l.) en concepto del 50 % de las multas aplicadas a los comerciantes de El Tala, Benjamín García, y Bernardo García, y Trinidad C. de Saez, por \$ 84—\$ 39— y \$ 38—respectivamente, debiéndose imputar este gasto a Cálculo de Recursos—Multas.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

C. GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

279—Salta, Setiembre 22 de 1936.—

Visto el presente expediente N° 6527 Letra B., en el cual el señor Eduardo Diez, solicita se le acuerden facilidades para el pago de la contribución territorial que adeuda el inmueble de su propiedad, ubicado en

el departamento de Rosario de Lerma, de conformidad a las leyes 112, 113 y 114, y

CONSIDERANDO:

Que a mérito de lo informado por Dirección General de Rentas el monto adeudado por concepto de contribución territorial del inmueble de propiedad del presente, más el adicional de la ley N° 65 asciende a la suma de \$ 212.50, habiéndose ocasionado gastos, al presente, en las diligencias correspondientes al cobro por apremio;

Que el artículo 3º de la ley 114, ha facultado al Poder Ejecutivo para establecer la fecha hasta la cual los deudores morosos de contribución territorial gozarán de las facilidades consistentes en la exención de multas siempre que pagaren el 20 % del importe de la deuda atrasada en el acto de la solicitud y suscribieran documentos amortizables en ocho cuotas semestrales iguales por el 80 % restante;

Que por ello y los fundamentos del decreto de fecha diciembre 4 de 1935, dictado en el expediente N° 8229 Letra B., de Dirección General de Rentas que, «brevitates causa» se tienen por reproducidos en el presente,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

D E C R E T A :

Art. 1º.—Acéptase por Dirección General de Rentas, al señor Eduardo Diez, el pago de la deuda por contribución territorial del inmueble de su propiedad, en la siguiente forma: el 20 % en efectivo y el saldo en ocho cuotas semestrales iguales, con pagarés, abonando en el acto el importe del adicional que determina la ley N° 65 y los gastos producidos en las diligencias del cobro por apremio, debiendo quedar totalmente realizada esta operación dentro de ocho días de la notificación al interesado, caso contrario quedarán sin efecto las fa-

condiciones acordadas por este decreto y Dirección General de Rentas tomará de inmediato las medidas que correspondan a fin de hacer efectivo el cobro de la deuda.—

Art. 2°.—Estos pagarés en ningún caso implicarán novación de la deuda, y cualesquiera sea la fecha de sus vencimientos, deberán ser pagados previamente a toda escrituración de venta, permuta y otra que importe transmisión de dominio, división ó que establezca gravamen sobre la propiedad.—A tal efecto se hará constar en las boletas y recibos que se otorgan que ha sido «abonada con pagaré», como así también en los informes que la Dirección General de Rentas remita a los escribanos, de acuerdo al Art. 33 de la ley 287 de Catastro y Contribución Territorial, y aquellos no podrán formular la escritura correspondiente, sin tener previamente la constancia de que la deuda respectiva haya sido totalmente cancelada.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN, COSTAS

C. GOMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

280—Salta, 22 de Setiembre de 1936..

VISTOS: La sentencia producida por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, que obliga a la Provincia de Salta, a devolver a los actores las sumas que hayan abonado ya sea en efectivo ó en documentos después del 8 de noviembre de 1930 más los intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la interpelación judicial, en el juicio promovido por los señores P. Caprotta y Carlos Renaldi vs. Provincia de Salta, sobre inconstitucionalidad de la ley 2888;

La comunicación telegráfica del Representante Legal en la Capital

Federal, haciendo conocer el monto a devolver a los actores, que asciende a la suma de \$ 14.824.80, de conformidad a la liquidación pertinente practicada en juicio; y

CONSIDERANDO:

La urgencia de dar cumplimiento a la sentencia referida devolviendo a los actores la cantidad que resulta de la liquidación practicada y por el concepto expresado;

Por tanto, y atento lo informado por Contaduría General en expediente 6986 Letra R.,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1°.—Líquidese por Contaduría General, a la orden del señor Tesorero General de la Provincia, la suma de \$ 14.824.80 (Catorce mil ochocientos veinticuatro pesos con ochenta centavos) para que éste a su vez tome un giro por igual valor, del Banco Provincial de Salta, a cargo del Banco de Londres y América del Sud, de la Capital Federal, a la orden del señor Representante Legal de la Provincia, Dr. Daniel Ovejero, para que deposite en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como correspondiente al juicio Pedro Caprotta y Carlos Renaldi vs. Provincia de Salta, sobre inconstitucionalidad del impuesto a los vinos Ley 2888.—

Art. 2°.—El gasto dispuesto en el presente acuerdo, será imputado a Eventuales del Presupuesto vigente, en carácter provisional, hasta tanto se pronuncie la H. Legislatura en el proyecto de ley que arbitre fondos para este fin.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

C. GOMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

281 - Salta, Setiembre 22 de 1936.—

Visto el presente expediente N° 6647 Letra U., en el cual el señor Salvador Ubiergo, solicita se le acuerden facilidades para el pago de la contribución territorial que adeudan los inmuebles de su propiedad y de la Sucesión Angel Ubiergo, ubicadas en el departamento de Orán, de conformidad a las leyes 112, 113 y 114; y

CONSIDERANDO:

Que el monto adeudado por concepto de contribución territorial de las propiedades a que se refiere el presentante asciende a la suma de \$ 2.747.—, y el adicional de la ley respectiva suma \$ 549.40.—, adeudando asimismo una comisión del 8 % por la deuda hasta 1935 que se encuentra en apremio;

Que el art. 3° de la ley 114, ha facultado al Poder Ejecutivo para establecer la fecha hasta la cual los deudores morosos de contribución territorial gozarán de las facilidades consistentes en la exención de multas siempre que pagaren el 20 % del importe de la deuda atrasada en el acto de la solicitud y suscribieran documentos amortizables en ocho cuotas semestrales iguales por el 80 % restantes;

Que por ello y los fundamentos del decreto de fecha Diciembre 4 de 1935, dictado en el expediente N° 8229 Letra B., de Dirección General de Rentas que «Brevitates causa», se tienen por reproducidos en el presente,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1°.— Acéptese por Dirección General de Rentas, al señor Salvador Ubiergo, el pago de la deuda por contribución territorial de los inmuebles de su propiedad y de la Sucesión Angel Ubiergo, previa presentación de los documentos que acrediten la personería que invoca, en la siguiente forma: el 20 % en efectivo y el

saldo en ocho cuotas semestrales iguales con pagarés, abonando en el acto el importe del adicional que determina la ley N° 65 y la comisión del ocho por ciento por la deuda hasta el año 1935 que se encuentra en apremio, debiendo quedar totalmente realizada esta operación dentro de los ocho días de la notificación al interesado, caso contrario quedarán sin efecto las facilidades acordadas por este decreto y Dirección General de Rentas tomará de inmediato las medidas que correspondan a fin de hacer efectivo el cobro de la deuda.—

Art. 2°.— Estos pagarés en ningún caso implicarán novación de la deuda, y cuálesquiera sea la fecha de sus vencimientos, deberán ser pagados previamente a toda escrituración de venta, permuta y otra que importe transmisión de dominio, división o que establezca gravamen sobre la propiedad.— A tal efecto se hará constar en las boletas y recibos que se otorgan, que ha sido «abonada con pagaré», como así también en los informes que la Dirección General de Rentas remita a los escribanos de acuerdo al Art. 33 de la ley 287 de Catastro y Contribución Territorial, y aquellos no podrán formular las escrituras correspondientes sin tener previamente la constancia de que la deuda respectiva haya sido totalmente cancelada.—

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

'CARLOS GÓMEZ RINCÓN.—

Es copia: FRANCISCO RANEA

282—Salta, Setiembre 23 de 1936.—

Visto el presente expediente N° 6682 Letra A. en el cual el escribiente de la oficina de Representación legal de esta Provincia en la Capital Federal, presenta la renuncia de dicho cargo, con fecha 30 de Agosto ppdo., fundada en razones particulares que

obedecen a la necesidad de ausentarse de la Capital de la República;

El Gobernador de la Provincia;

DECRETA:

Art. 1º.—Aceptase la citada reunión presentada por don Manuel Araoz del cargo de Escribiente de la Representación legal de ésta Provincia en la Capital Federal, con anterioridad al primero de Setiembre en curso y dánsele las gracias por los servicios prestados.—

Art. 2º.—Designase para desempeñar el cargo de Escribiente de 3ª. en la Representación Legal de esta Provincia en la Capital Federal, al Señor Julio César Ranea, con la asignación mensual que fija la ley de presupuesto.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

E. H. Romero

283—Salta, Setiembre 23 de 1936.—

Atento lo estatuido por el artículo 190 de la Constitución,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Por Tesorería General con intervención de Contaduría General, depósite en el Banco Provincial de Salta, cuenta y orden Consejo General de Educación, la suma de \$ 90.000—(Noventa mil pesos m/l.) a cuenta de los proporcionales que le corresponden de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 190 de la Constitución; cubriendo el gasto de Rentas Generales.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

C. GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

284—Salta, Setiembre 23 de 1936.—

Vista la solicitud de los vecinos de San Carlos en la que significan el anhelo de los pobladores en el sentido de que los beneficios del servicio de Mensajería de Alemania a Cafayate se hagan extensivos hasta el pueblo de San Carlos, facilitando así el transporte de pasajeros cuyo tránsito se obstaculiza por la carencia de medios adecuados; y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud de referencia responde a una necesidad general y propende al beneficio colectivo, circunstancia dignas de tenerse en cuenta;—

Que por decreto de fecha 11 del mes en curso se ordenó llamar a licitación hasta el día 30 del corriente para recibir ofertas por la explotación del servicio de Mensajería de Alemania a Cafayate y viceversa, en base a la subvención que a tal objeto fija la ley de Presupuesto vigente y de conformidad al pliego de condiciones que la Sub-Secretaría de Hacienda pondrá a disposición de los interesados;

Que la extensión del servicio hasta San Carlos, una vez por semana, implica la modificación del decreto referido y del pliego de condiciones distribuido por la Sub-Secretaría de Hacienda,

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º=Modifícase el decreto de llamado a licitación pública para recibir propuestas por la explotación del servicio de mensajería de Alemania a Cafayate, dictado con fecha 11 del corriente, y señálase, por el presente, el día 10 de Octubre próximo como término hasta el cual los interesados deberán presentar las propuestas, en base a la subvención que fija la ley de presupuesto vigente, y

de conformidad al pliego de condiciones que la Sub-Secretaría de Hacienda pondrá a disposición de los interesados, en el que se establecerá la obligación de transportar pasajeros desde y hasta el pueblo de San Carlos, una vez por semana.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

C. GÓMEZ RINCÓN

ES COPIA: FRANCISCO RANEA

285—Salta, Setiembre 23 de 1936.—

Visto el presente expediente N° 6882 letra D.—, en el cual la Dirección General de Rentas propone a Don Héctor Gimenez Rossi para ocupar el cargo de Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de General Ballivián, en virtud de encontrarse vacante el cargo de referencia por haber sido trasladado a la localidad de Aguaray el que lo desempeñaba;

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Designase Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de la localidad de General Ballivián a Don Héctor Gimenez Rossi, debiendo el nombrado antes de tomar posesión del cargo prestar una fianza de \$ 3.000—(Tres mil pesos m/l.) de conformidad a la ley de Contabilidad en vigencia y previa aceptación de la misma por el Ministerio de Hacienda.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

C. GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

286—Salta, Septiembre 24 de 1936.—

Visto el presente expediente N° 7031 letra D.—, en el cual la Dirección General de Rentas solicita la designación de Don Segundo R. Figueroa, para ocupar el cargo de Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de la localidad de Quebrachal, 2ª. Sección de Anta, por cuanto el designado por decreto del 20 de Marzo del corriente año, Don Florentin Moya, no se hizo cargo hasta la fecha de la Oficina Expendidora de referencia;

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Designase Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de la localidad de Quebrachal, Departamento de Anta, a Don Segundo R. Figueroa, debiendo el nombrado antes de tomar posesión del cargo prestar una fianza de \$ 3.000 (Tres mil pesos m/l.), de conformidad a la ley de Contabilidad en vigencia y previa aceptación de la misma por el Ministerio de Hacienda.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

287—Salta, Septiembre 24 de 1936.—

Visto el presente expediente N° 6807 letra L.—, en el cual el señor Luis E. Langou, solicita se le acuerden facilidades para el pago de la contribución territorial que adeudan los inmuebles de su propiedad ofreciendo abonarla en la siguiente forma: 20 % en efectivo y documentar el 80% restante, de conformidad a las leyes 112: 113 y 114; y

CONSIDERANDO:

Que el monto de lo adeudado por concepto de contribución territorial de los inmuebles de propiedad del presentante ascienden a la suma de \$ 714— más la suma de \$ 102.80— en concepto del adicional a las leyes 65 y 128;

Que, el Art. 3° de la ley 114 ha facultado al Poder Ejecutivo para establecer la fecha hasta la cual los deudores morosos de contribución territorial gozarán de las facilidades consistentes en la exención de multas siempre que pagaren el 20% del importe de la deuda atrasada en el acto de la solicitud y suscribieran documentos amortizables en ocho cuotas semestrales iguales por el 80% restante;

Que por ello y los fundamentos del decreto de fecha Diciembre 4 de 1935, dictado en el expediente N° 8229 letra D.—, de Dirección General de Rentas, que «brevitates causa» se tienen por reproducidos en el presente,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

D E C R E T A :

Art. 1°.— Acéptese por Dirección General de Rentas al señor Luis E. Langou, el pago de la deuda por contribución territorial de los inmuebles de su propiedad, en la siguiente forma: 20% el efectivo y el saldo en ocho cuotas semestrales iguales, con pagarés y abonando en el acto el importe del adicional que determina la ley N° 65, debiendo quedar totalmente realizada esta operación dentro de los ocho días de la notificación al interesado, caso contrario quedarán sin efecto las facilidades acordadas por este decreto y Dirección General de Rentas tomará de inmediato las medidas que correspondan a fin de hacer efectivo el cobro de la deuda.—

Art. 2°.— Estos pagarés en ningún caso implicarán novación de la deuda, y cualesquiera sea la fecha de sus vencimientos, deberán ser pagados

previamente a toda escrituración de venta, permuta y otra que importe transmisión de dominio, división o que establezca gravámen sobre la propiedad.— A tal efecto se hará constar en las boletas y recibos que se otorgan, que ha sido «abonada con pagaré», como así también en los informes que la Dirección General de Rentas remita a los Escribanos, de acuerdo al Art. 33 de la ley 287 de Catastro y Contribución territorial, y aquellos no podrán formular la escritura correspondiente, sin tener previamente la constancia de que la deuda respectiva haya sido totalmente cancelada.—

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

C. GOMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

288—Salta, Setiembre 24 de 1936.—

Visto el presente expediente N° 6883 letra D.—, en el cual el señor Juan de los Rios, por su señora esposa María Alemán de los Rios, solicita se le acuerden facilidades para el pago de la contribución territorial que adeuda el inmueble de propiedad de la recurrente, ofreciendo abonarla en la siguiente forma 20% en efectivo y documentar el 80% restante de conformidad a las leyes 112, 113 y 114; y

CONSIDERANDO:

Que el monto de lo adeudado por concepto de contribución territorial del inmueble de propiedad de la presentante asciende a la suma de \$ 850—, más la suma de \$ 170— en concepto del adicional a la ley 65;

Que el Art. 3° de la ley 114 ha facultado al Poder Ejecutivo para establecer la fecha hasta la cual los deudores morosos de contribución territorial gozarán de las facilidades;

consistentes en la exención de multas siempre que pagaren el 20% del importe de la deuda atrasada en el acto de la solicitud y suscribieran documentos amortizables en ocho cuotas semestrales iguales por el 80% restantes:

Que por ello y los fundamentos del decreto de fecha diciembre 4 de 1935, dictado en el expediente N° 8229 letra B—, de Dirección General de Rentas, que «brevitates causa» se tienen por reproducidos en el presente,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

D E C R E T A :

Art. 1°.—Acéptese por Dirección General de Rentas a la señora Maria Alemán de los Rios, el pago de la deuda por contribución territorial de los inmuebles de su propiedad, en la siguiente forma: 20% en efectivo y el saldo en ocho cuotas semestrales iguales, con pagarés y abonando en el acto el importe del adicional que determina la ley N° 65, debiendo quedar totalmente realizada esta operación dentro de los ocho días de la notificación a la interesada, caso contrario quedarán sin efecto las facilidades acordadas por este decreto y Dirección General de Rentas tomará de inmediato las medidas que correspondan a fin de hacer efectivo el cobro de la deuda.—

Art. 2°.—Estos pagarés en ningún caso implicarán novación de la deuda, y cualesquiera sea la fecha de sus vencimientos, deberán ser pagados previamente a toda escrituración de venta, permuta y otra que importe transmisión, de dominio, división ó que establezca gravamen sobre la propiedad.—A tal efecto se hará constar en las boletas y recibos que se otorgan, que ha sido «abonada con pagaré», como así también en los informes que la Dirección General de Rentas remita a los Escribanos, de acuerdo al Art. 33 de la ley 287 de Catastro

y Contribución Territorial, y aquellos no podrán formular la escritura correspondiente, sin tener previamente la constancia de que la deuda respectiva haya sido totalmente cancelada.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: FRANCISCO RANEA

289—Salta, Setiembre 24 de 1936.—

CONSIDERANDO:

Que es oportuna y de urgente necesidad la designación de un técnico a objeto de que este proceda de inmediato a contrarrestar por los procedimientos más adecuados las plagas que se proceden en los sembradíos, máxime cuando la época actual es la más propicia, por cuanto las sementeras se encuentran en formal desarrollo;

Que a tal efecto el Agrónomo encargado de la vigilancia sanitaria, deberá recorrer las zonas agrícolas en esta Provincia, asesorando a los agricultores sobre los procedimientos a seguir en defensa de las plagas que aparezcan en sus sembradíos, y a la vez evacuar todas aquellas consultas que se le hicieren al respecto, aconsejando en cada caso sobre la selección de especies, variedades, etc.;

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

D E C R E T A :

Art. 1°.—Designase al Agrónomo señor Juan Vuegen Peters, Encargado de la Vigilancia Sanitaria de las zona agrícolas en esta Provincia, con la única remuneración mensual de \$ 300 (Trescientos pesos m/l.), debiendo Contaduría General imputar provisional-

mente este gastos al Anexo C.—, Inciso 6—, Item 8—Partida 1—del Presupuesto vigente, hasta tanto se incluya el mismo en el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos que se remitirá oportunamente a la H. Legislatura, y con cargo de dar cuenta a ésta en su oportunidad de la designación de referencia.—

Art. 2º.—El nombrado recibirá directamente del Ministerio de Hacienda las instrucciones respectivas antes de iniciar su cometido.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

C. GOMÉZ RINCÓN.—

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

FRANCISCO RANEA

290—Salta, Setiembre 25 de 1936.—

VISTOS: El decreto, de fecha 30 de Abril del año en curso dictado en Acuerdo de Ministros, por el cual se encarga al señor Eleuterio Cabral, de la vigilancia de la tierra fiscal del Departamento de Anta, con la asignación mensual de \$ 300.—

La disposición contenida en el artículo 5º del referido decreto mandando imputar el gasto a la cuenta «Arriendo de Bosques Fiscales ley 2882, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 4º de dicha ley.—

La ley del 13 de mayo del corriente año que modifica el artículo 7º de la ley 2882, en el sentido de que los fondos que se perciban por concepto de arriendo de bosques fiscales, ingresen a Rentas Generales del Gobierno de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que es innegable la necesidad de introducir economías posibles en los gastos a objeto de mantener el equilibrio de éstos con el monto de los

recursos, reservando las Rentas Generales para su inversión en los compromisos ineludibles de la Provincia.—

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Déjase sin efecto a partir del día 30 del corriente el decreto dictado con fecha 30 de Abril del año en curso, en Acuerdo de Ministros, por el cual se encargó a Don Eleuterio Cabral, de la vigilancia de las tierras fiscales del Departamento de Anta, con la asignación mensual de \$ 300.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS.—

C. GOMEZ RINCÓN

Es copia:—

FRANCISCO RANEA

LEYES

LEY N° 351

Por Cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º—Modifícase en la siguiente forma los Arts. de la Ley Orgánica del Archivo General de la Provincia N° 1064 del 10 de Enero de 1918, que a continuación se indica:—

«Art. 2º—Inciso 3º.—Los expedientes paralizados por más de dos años, anviados con el decreto correspondiente.—

«Art. 4º—a).—Serán rechazados los protocolos que se presenten sin las

reposiciones correspondientes que se harán en la Escribanía a costo de la persona que haya omitido esta formalidad.—

b).—Los expedientes terminados, ó paralizados por el término expresado en el Art. 2º Inciso 3º, en los cuáles falten reposiciones serán recibidos en el Archivo; pero no podrá expedirse testimonio ó informe alguno de los mismos, al ser sacados de la Oficina en los casos del Art. 7º sin que previamente se efectúe la reposición que faltare por el solicitante de aquellos.—

«Art. 7º—Los expedientes y protocolos no podrán sacarse del Archivo.

Inciso 1º—Los Jueces cuando lo crean necesario podrán sacarlos por un término que no exceda de sesenta días bajo su responsabilidad y con la obligación de devolverlos en el estado que lo recibieran salvo que se tratare de juicios no terminados pudiéndose entonces continuar su trámite ó cuando se trate de expedientes ofrecidos como prueba.—

Inciso 2º—En ningún caso los expedientes del Archivo se agregarán a otros.»—

Art. 2º—Derógase toda disposición que se oponga a la presente. —

Art. 3º—Comuníquese, etc.—

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintidós días del mes de Setiembre de 1936.—

SANTIAGO FLEMING

A. B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD. — Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO— RICARDO CORNEJO/
Secretario de la H. C. de DD.—Secretario del H. Senado—

POR TANTO:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Setiembre 24 de 1936.—

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

LEY N° 352

POR CUANTO:

El Senado, y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º—Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de \$ 8.000 (Ocho mil pesos moneda nacional), con destino a los gastos que ocasionara las obras de defensa sobre el rio Calchaquí del pueblo de San Carlos, capital del Departamento del mismo.—

Art. 2º—El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.—

Art. 3º—Comuníquese, etc.—

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veinte y dos días del mes de Setiembre de 1936.—

SANTIAGO FLEMING.

A. B. ROVALETTI

PTE. DE LA H. C. de DD.— PTE. DEL H. SENADO

MARIANO F. CORNEJO RICARDO CORNEJO
Srio. de la H. C. de DD. — Srio. del H. Senado.—

POR TANTO:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Setiembre 24 de 1936.—

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Resoluciones

Nº. 984

Salta, Setiembre 25 de 1936.—

Expediente Nº 2129—Letra E/936.—

Visto este expediente, por el que el señor Escribano de Gobierno, hace

saber de este Ministerio, con referencia al expediente N° 1672—Letra C/935 correspondiente al mismo, é iniciado por el Club de Gimnasia y Tiro de Tartagal, solicitando personería jurídica, que la Institución de referencia hasta la fecha, no obstante dos comunicaciones cursadas por el Sr. Escribano de Gobierno, no ha repuesto el sellado correspondiente a las actuaciones del expediente original ni ha cumplido con el impuesto establecido por el Art. 39, inc. d) de la Ley de Sellos N° 1072;—atento lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Gobierno, con fecha 18 de Setiembre en curso;—

El Ministro de Gobierno,

RESUELVE:

Art. 1°.—Volver este expediente N° 2129—Letra E/936 a la Escribanía de Gobierno de la Provincia; para que por última vez intime formalmente a la autoridad responsable de la Asociación Club de Gimnasia y Tiro de Tartagal, el cumplimiento inmediato del pago del sellado correspondiente al otorgamiento de la personería jurídica y del sellado que por fojas corresponda en el expediente originario, acordándole, para el cumplimiento de esta disposición, un plazo de diez días a partir de la fecha de la notificación por el Juez de Paz del Distrito de Tartagal;—y en caso, de no abonarse el impuesto requerido, previo informe de la Escribanía de Gobierno, se procederá de acuerdo a lo aconsejado por el Sr. Fiscal de Gobierno en la última parte del dictamen citado.—

Art. 2°.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.—

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

N°. 985

Salta, Setiembre 25 de 1936.—

Expediente N° 2187—Letra P/936.—

Vista la factura presentada al cobro por Don Benjamin Povoli, por concepto de la provisión que en la misma se detalla con cargo al Gobierno de la Provincia;—atento lo informado por Contaduría General, con fecha 21 de Setiembre en curso;—

El Ministro de Gobierno,

RESUELVE:

Art. 1°.—Pase al Ministerio de Hacienda el expediente N° 2187—Letra P/936., originario de este Departamento y relativo a la factura precedentemente determinada, a los efectos que estime corresponder, y para uniformar el procedimiento que considere más conveniente, en virtud de que la Partida del Anexo B—Inciso 1—Item 1—Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente, a la que es imputable el gasto, se encuentra excedida de su asignación, de acuerdo al citado informe de Contaduría General.

Art. 2°.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.—

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

N°. 986

Salta, Setiembre 29 de 1936.—

Expediente N° 2188—Letra D/936.—

Vista la factura presentada al cobro por la Administración del Diario «Setiembre» de esta Capital, por concepto de la suscripción del Poder Ejecutivo de la Provincia a cinco números del mismo, durante el período 1° de Mayo al 31 inclusive de Diciembre de 1936 en curso.—

Atento a lo informado por Mayordomía, y por Contaduría General, con fecha 26 de Setiembre en curso.—

El Ministro de Gobierno,

RESUELVE:

Art. 1º.—Pase al Ministerio de Hacienda el expediente N° 2188—Letra D/936., originario de éste Departamento y relativo a la factura precedentemente determinada, a los efectos que estime corresponder, y para uniformar el procedimiento que considera más conveniente, en virtud de que la Partida del Anexo C—Inciso 6—Item 1—Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente, a la que es imputable el gasto, se encuentra agotada, de acuerdo al citado informe de Contaduría General.—

Art. 2º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese, y archívese.—

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

N° 987

Salta, Setiembre 29 de 1936.—

Expediente N° 1983—Letra B/936.—
Agregado:—N° 1525—Letra B/936.—

Vistos estos expedientes, referentes a los pedidos hechos por los señores Presidente—Gerente del Banco Provincial de Salta y Gerente de la Sucursal Orán del Banco de la Nación Argentina, sobre la necesidad de adscribir permanentemente un Agente de Policía, para la vigilancia y custodia, en; la Agencia Orán del Banco Provincial de Salta y en la Sucursal sita en la misma ciudad del Banco de la Nación Argentina;—atento a la información producida en estas actuaciones;—lo solicitado por Jefatura de Policía, y lo informado por Contaduría General,

El Ministro de Gobierno,

RESUELVE:

Art. 1º.—Pase al Ministerio de Hacienda, el expediente original y

agregado de numeración y letras citados al margen, solicitándole la información pertinente al grado de disponibilidad de los fondos de la partida de «Eventuales» de la Ley de Presupuesto vigente, a efectos de crear dos plazas de Agentes de Policía de Campaña de 2ª. Categoría, con destino al servicio policial requerido, y cuyos haberes se atenderían con cargo a la mencionada Partida de Presupuesto, en caso de ser ello posible;—y considerando que, de acuerdo a la información suministrada por Contaduría General, el personal numerario de Policía de Campaña, comprendido en los respectivos Cuadros de Distribución, se encuentra totalmente llenado.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Libro de Resoluciones y archívese.—

VICTOR CORNEJO ARIAS.—

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

N° 988

Salta, Setiembre 29 de 1936.—

Expediente N° 2131—Letra V/936.—

Visto este expediente, referente a la factura presentada al cobro por don Ceferino Velarde, propietario de la Librería «San Martín», de esta Capital, por el siguiente concepto:—

Máquina de escribir «CONTINENTAL» «SILENTA» nuevo modelo
N° 708303..... \$ 590.—

Recibido en canje una
«CONTINENTAL» usada
N° 324518..... « 100.—

SUMA..... \$ 490.—

Son: Cuatrocientos Noventa Pesos
Moneda Nacional de C/L.—

Atento a que la provisión que se cobra ha sido hecha a la Secretaría Privada de la Gobernación;—y a lo informado por Contaduría General, con fecha 23 de Setiembre en curso;—

El Ministro de Gobierno,

RESUELVE:

Art. 1º.—Pasar este expediente N° 2131—Letra V/Año 1936., al Ministerio de Hacienda, relativo a la factura precedentemente determinada, a los efectos que estime corresponder, y para uniformar el procedimiento que considere más conveniente, en virtud de que la partida del Anexo C—Inciso 6—Item 8—Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente, a la que es imputable el gasto, se encuentra excedida de su asignación, de acuerdo al citado informe de Contaduría General.—

Art. 2º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese, y archívese.—

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

N° 989

Salta, Setiembre 29 de 1936.—

Expediente. N° 905—Letra S/936.—

Vista la factura presentada al cobro por los señores Emilio Serrano y Compañía, por concepto de la provisión de los elementos que en la misma se detallan destinados a las reparaciones del ascensor de la Casa de Gobierno, de conformidad al comprobante que corre a fs. 4.—

Atento lo informado por Contaduría General, con fecha 26 de Setiembre en curso;

El Ministro de Gobierno,

RESUELVE:

Art. 1º.—Pase al Ministerio de Hacienda el expediente N° 905—Letra S/936., originario de este Departamento y relativo a la factura precedentemente determinada, a los efectos que estime corresponder, y dado que este Ministerio no conoce si se ha transferido a las leyes especiales

respectivas el recargo sufrido en la suma de \$ 30.000.— por la Partida de Eventuales de la Ley de Presupuesto vigente, de cuya transferencia depende la disponibilidad de la Partida Eventuales, conforme lo señala el citado informe de Contaduría General.—

Art. 2º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.—

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Sección Minas

Salta, 23 de Setiembre de 1936.

Visto: Las precedentes actuaciones, corrientes de fs. 46 a 57 y 109 a 112 vta. de este Expediente N° 212-letra C. por las que consta que el perito-Inspector Auxiliar de Minas, Ing. Pedro J. Frias, con intervención del Juez de Paz Propietario de la Segunda Sección del Departamento Anta, ha realizado las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la zona del presente permiso de exploración y cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en una superficie de 1000 hectáreas, en la primera Sección del Departamento Anta de esta Provincia, otorgado a favor de los Sres. Margarita A. Corbett y Carlos Luis Dawney y transferido posteriormente a la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, de conformidad a lo dispuesto en resolución de fecha Abril 6 de 1934, corriente de fs. 35 a 36 y de acuerdo a las instrucciones impartidas a fs. 42 por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, quien a fs. 114 informa que:—«El Ingeniero Auxiliar de Minas Pedro J. Frias, ha practicado la mensura del cateo

212—C de acuerdo a las instrucciones dadas por esta Sección, por lo que se las aprueba en su mérito técnico—Oficina, Julio 1° de 1935.—p. Dirección General de O. Públicas J. C. Villegas—Secretario, y atento a lo expresado a fs. 121, por el representante de la concesionaria, Dr. Juan Carlos Uriburu, a lo informado por el perito, Ing. Arias a fs. 121 vta. y la conformidad manifestada a fs. 123 y vta. por los representantes de la Ultramar, Sociedad Anónima Petrolera Argentina, Sres. Dr. Atilio Cornejo y Marcos Cornejo Host,

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le Confíere la Ley N° 10.903

RESUELVE:

I—Aprobar las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la zona del presente permiso de exploración y cateo de petróleo y de mas hidrocarburos fluidos, de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, en una superficie de Un Mil hectáreas, en la primera sección del Departamento Anta de esta Provincia, practicadas por el perito—Inspector Auxiliar de Minas, Ing. Pedro J. Frias, corrientes de fs. 46 a 57 y 109 a 112 de este Expediente N° 212—letra C.—

II—Aprobar la corrección de mojonones desplazados de su posición teórica, conforme lo demuestra el plano ED—4257—Arg. de fs. 120 de este expediente.—

III—Regístrese las diligencias de las operaciones de mensura y amojonamiento de la zona de este permiso de exploración, corrientes de fs. 111 a 112 y vta., la presente resolución y su proveído en el libro «Registro de Exploraciones» de esta Dirección General, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 25 del Código de Minería.—

IV—Dése vista al Señor Fiscal de Gobierno y pase este expediente a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a sus efectos.—Noti-

fíquese y repóngase el papel. Publíquese este auto en el Boletín Oficial.—

LUIS VICTOR OUTES

Ante mí

HORACIO B. FIGUEROA

PUBLICACION OFICIAL.—Expediente N° 329—NR. de servidumbre.—

Salta, 21 de Setiembre de 1936.—

Proveyendo el escrito que antecede y por las consideraciones aducidas en la resolución de fs. 124 a 125 del Expediente N° 57—M de la mina «Ramos»— que se dá por reproducida,—

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10.903

RESUELVE:

I— Tener al Dr. Juan Carlos Uriburu por presentado, por parte,— con el domicilio legal indicado, en mérito del poder adjunto que se le devolverá, dejándose constancia en auto.—

II—Declarar, que la servidumbre concedida por auto de fecha 6 de Abril de 1935, publicado en el Boletín Oficial N° 1579 a favor, de la Compañía Nacional de Petróleos Limitada y otra, debido al cambio de nombre de ésta Compañía, queda actualmente constituida a favor de la Compañía Nativa de Petróleos Sociedad Anónima, en lugar de Compañía Nacional de Petróleos Limitada para la que fué concedida.—

III— Dése vista al Sr. Fiscal de Gobierno, pase el expediente a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a sus efectos y publíquese este auto en el Boletín Oficial.— Notifíquese.—

LUIS VICTOR OUTES

Ante mí:

HORACIO FIGUEROA

PUBLICACION OFICIAL.— Expediente N° 253—S— de servidumbre.—

Salta, 21 de Setiembre de 1936.—

Proveyendo el escrito que antecede y por las consideraciones aducidas en la resolución de fs. 124 a 125 del Expediente N° 57—letra M de la mina «Ramos»— que se dá por reproducida,

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le Confiere la Ley N° 10.903.—

RESUELVE:

I— Tener al Dr. Juan Carlos Uriburu por presentado, por parte, con el domicilio legal indicado, en mérito del poder adjunto que se le devolverá, dejándose constancia en autos.—

II— Declarar, que la servidumbre concedida por auto de fecha 21 de Mayo de 1934, publicado en el Boletín Oficial N° 1536, a favor de la Compañía Nacional de Petróleos Ltda. y otras, debido al cambio de nombre de esta Compañía, queda actualmente constituida a favor de la Compañía Nativa de Petróleos Sociedad Anónima, en lugar de Compañía Nacional de Petróleos Limitada para la que fué concedida.

III— Dése vista al Sr. Fiscal de Gobierno, pase el expediente a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a sus efectos y publíquese este auto en el Boletín Oficial.— Notifíquese.—

LUIS VICTOR OUTES

Ante mí

HORACIO FIGUEROA

Publicación Oficial.— Expediente N° 155—S de servidumbre.—

Salta, 21 de Septiembre de 1936

Proveyendo el escrito que antecede y por las consideraciones aducidas en

la resolución de fs. 124 a 125 del Expediente N° 57—letra M de la mina «Ramos»— que se dá por reproducida,

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10.903

RESUELVE:

I— Tener al Dr. Juan Carlos Uriburu por presentado, por parte, con el domicilio legal indicado, en mérito del poder adjunto que se le devolverá, dejándose constancia en autos.—

II— Declarar, que la servidumbre concedida por auto de fecha 19 de Mayo de 1936, publicado en el Boletín Oficial N° 1637, a favor de la Compañía Nacional de Petróleos Limitada y otras, debido al cambio de nombre de ésta Compañía, queda actualmente constituida a favor de la Compañía Nativa de Petróleos Sociedad Anónima, en lugar de Compañía Nacional de Petróleos Limitada para la que fué concedida.—

III— Dése vista al Señor Fiscal de Gobierno, pase el expediente a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a sus efectos y publíquese este auto en el Boletín Oficial.— Notifíquese.—

LUIS VICTOR OUTES

Ante mí:

HORACIO B. FIGUEROA

Publicación Oficial.— Expediente N° 164—letra N.—Mina Leona.—

Salta, 11 de Septiembre de 1936.

Y VISTOS: El escrito que antecede de fs. 106, presentado por el Dr. Juan Carlos Uriburu, en representación de la Compañía Nativa de Petróleos Sociedad Anónima (antes Compañía Nacional de Petróleos Limitada), en el que menciona el cambio de nombre de la Compañía Nacional de Petróleos Ltda. y pide se tome nota a todos los efectos a que hubiere lugar;

CONSIDERANDO:

Que con el primer testimonio de escritura N° 902, de reforma de Estatutos autorizada por el Escribano de la Capital Federal Don Jorge C. Ledesma con fecha 21 de Noviembre de 1935, presentado, por la recurrente, que tengo a la vista, se comprueba que por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 22 de Marzo de 1935, en cumplimiento del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 23 de Mayo de 1934, que prohíbe el uso de la palabra «Nacional» en la denominación de las entidades privadas, se resolvió adoptar el nombre de «Compañía Nativa de Petróleos Sociedad Anónima», en lugar de Compañía Nacional de Petróleos Ltda. con que figura en este expediente.—

Que la modificación de Estatutos y cambio de nombre de la Compañía, ha sido registrado en el registro Público de Comercio de esta Provincia, por orden del Juez de Comercio Dr. Nestor Cornejo Isasmendi, según consta en el asiento puesto al final del testimonio, por el Secretario del referido Juzgado Don Ricardo R. Arias, por el que consta que se anotó el testimonio aludido al folio 555, asiento 1120 del libro 27 de Contratos Sociales el día 21 de Agosto de 1936.,

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10.903

RESUELVE:

I— Tener al Dr. Juan Carlos Uriburu por presentado, por parte, con el domicilio legal indicado, en mérito del poder adjunto que se le devolverá, dejándose constancia en autos. —

II — Tomar nota del cambio de nombre de la Compañía Nacional de Petróleos Limitada, por el de Compañía Nativa de Petróleos Sociedad Anónima, a todos los efectos a que hubiere lugar; como también con respecto al

domicilio de la Compañía, que sigue siendo el mismo.—

III — Regístrese el escrito de fs. 106 y su proveído, en el libro «Protocolo de la Propiedad Minera» de esta Dirección General, haciendo las anotaciones marginales solicitadas, a los fines de correlación de los anteriores registros con el ordenado en este acto.

IV — Notifíquese al señor Fiscal de Gobierno y al representante de la recurrente; pase este expediente una vez practicado el registro ordenado en el tercer punto de esta resolución, a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, para que tome razón del cambio de nombre aludido; publíquese este auto en el Boletín Oficial y dése testimonio, si se pidiere.— Repóngase el papel.— Luis Víctor Outes. Ante mí: Horacio B. Figueroa.

Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos.—

Salta, 29 de Septiembre de 1936.

HORACIO B. FIGUEROA

PUBLICACION OFICIAL.—Expediente N° 19.—Letra N.—Mina Lila.

Salta, 11 de Septiembre de 1936.

Y VISTOS: El escrito que antecede de fs. 131, presentado por el Dr. Juan Carlos Uriburu, en representación de la Compañía Nativa de Petróleos Sociedad Anónima (antes Compañía Nacional de Petróleos Limitada), en el que menciona el cambio de nombre de la Compañía Nacional de Petróleos Ltda. y pide se tome nota a todos los efectos a que hubiere lugar.

CONSIDERANDO:

Que con el primer testimonio de escritura—N° 902, de reforma de Estatutos, autorizada por el Escribano de la Capital Federal Don Jorge C. Ledesma con fecha 21 de Noviembre de 1935, presentado por la recurrente, que tengo a la vista, se comprueba que por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Ac-

cionistas, celebrada el 22 de Marzo de 1935, en cumplimiento del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 23 de Mayo de 1934, que prohíbe el uso de la palabra «nacional» en la denominación de las entidades privadas, se resolvió adoptar el nombre de «Compañía Nativa de Petróleos Sociedad Anónima», en lugar de Compañía Nacional de Petróleos Ltda., con que figura en este expediente.—

Que la modificación de Estatutos y cambio de nombre de la Compañía, ha sido registrado en el Registro Público de Comercio de esta Provincia, por orden del Juez de Comercio Dr. Nestor Cornejo Isasmendi, según consta en el asiento puesto al final del testimonio, por el Secretario del referido Juzgado Don Ricardo R. Arias, por el que consta que se anotó el testimonio aludido al folio 555, asiento 1120 del libro 27 de Contratos Sociales el día 21 de Agosto de 1936,

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10.903

RESUELVE:

I—Tener al Dr. Juan Carlos Uriburu por presentado, por parte, con el domicilio legal indicado, en mérito del poder adjunto que se le devolverá, dejándose constancia en autos.—

II—Tomar nota del cambio de nombre de la Compañía Nacional de Petróleos Limitada, por el de Compañía Nativa de Petróleos Sociedad Anónima, a todos los efectos a que hubiere lugar, como también con respecto al domicilio de la Compañía que sigue siendo el mismo.—

III—Regístrese el escrito de fs. 131 y su proveído, en el libro «Protocolo de la Propiedad Minera» de esta Dirección General haciendo las anotaciones marginales solicitadas, a los fines de correlación de los anteriores

registros por el ordenado en este acto. —

IV—Notifíquese al señor Fiscal de Gobierno y al representante de la recurrente; pase este expediente una vez practicado el registro ordenado en el tercer punto de esta resolución, a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, para que tome razón del cambio de nombre aludido; publíquese este auto en el Boletín Oficial y dése testimonio, si se pidiere.—Repóngase el papel.—LUIS VICTOR OUTES.—Ante mí: Horacio B. Figueroa.—

Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos.—

Salta, 29 de Setiembre de 1936.—

HORACIO B. FIGUEROA

PUBLICACION OFICIAL expediente N° 20—letra N.—MINA—AGUA BLANCA.

Salta, 11 de Septiembre de 1936.—

Y VISTOS: El escrito que antecede de fs. 161, presentado por el Dr. Juan Carlos Uriburu, en representación de la Compañía Nativa de Petróleos Sociedad Anónima (antes Compañía Nacional de Petróleos Limitada), en el que menciona el cambio de nombre de la Compañía Nacional de Petróleos Ltda. y pide se tome nota a todos los efectos a que hubiere lugar:

CONSIDERANDO:

Que con el primer testimonio de escritura N° 902, de reforma de Estatutos autorizada por el Escribano de la Capital Federal Don Jorge C. Ledesma con fecha 21 de Noviembre de 1935, presentado, por la recurrente, que tengo a la vista, se comprueba que por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 22 de Marzo de 1935, en cumplimiento del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fe-

cha 23. de Mayo de 1934, que prohíbe el uso de la palabra «Nacional» en la denominación de las entidades privadas, se resolvió adoptar el nombre de «Compañía Nativa de Petróleos Sociedad Anónima» en lugar de Compañía Nacional de Petróleos Ltda., con que figura en este expediente.—

Que la modificación de Estatutos y cambio de nombre de la Compañía, ha sido registrado en el Registro Público de comercio de la Provincia, por orden del Juez de Comercio Dr. Nestor Cornejo Isasmendi, según consta en el asiento puesto al final del testimonio, por el Secretario del referido Juzgado Dn. Ricardo R. Arias, por el que consta que se anotó el testimonio aludido al folio 555, asiento 1120 del libro 27 de Contratos Sociales el día 21 de Agosto de 1936.,

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10.903.—

RESUELVE:

I—Tener al Dr. Juan Carlos Uriburu por presentado, por parte, con el domicilio legal indicado, en mérito del poder adjunto que se devolverá, dejándose constancia en autos.—

II—Tomar nota del cambio de nombre de la Compañía Nacional de Petróleos Limitada, por el de la Compañía Nativa de Petróleos Sociedad Anónima, a todos los efectos a que hubiere lugar; como también con respecto al domicilio de la Compañía, que sigue siendo el mismo.—

III—Regístrese el escrito de fs. 161 y su proveído, en el libro «Protocolo de la Propiedad Minera» de esta Dirección General, haciendo las anotaciones marginales solicitadas, a los fines de correlación de los anteriores registros con el ordenado en este acto.—

IV Notifíquese al Señor Fiscal de Gobierno y al representante de la recurrente; pase este expediente una vez practicado el registro ordenado en el tercer punto de esta resolución,

a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, para que tome razón del cambio de nombre aludido; publíquese este auto en el Boletín Oficial y dese testimonio, si se pidiere.—

Repóngase el papel.—Luis Victor Outes. Ante mí; Horacio B. Figueroa.

Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos.—

Salta, 29 de Setiembre de 1936.

HORACIO FIGUEROA

Publicación Oficial Expediente N° 30 Letra N.—Mina Tigre.—

Salta, 12 de Septiembre de 1936.—

Y VISTOS: El escrito que antecede de fs. 175, presentado por el Dr. Juan Carlos Uriburu, en representación de la Compañía Nativa de Petróleos Sociedad Anonima (antes Compañía Nacional de Petróleos Limitada), en el que menciona el cambio de nombre de la Compañía Nacional de Petróleos Ltda. y pide se tome nota a todos los efectos a que hubiere lugar:

CONSIDERANDO:

Que con el primer testimonio de escritura N° 902, de reforma de Estatutos, autorizada por el Escribano de la Capital Federal Don Jorge C. Ledesma con fecha 21 de Noviembre de 1935, presentado por la recurrente, que tengo a la vista, se comprueba que por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 22 de Marzo de 1935, en cumplimiento del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 23 de Mayo de 1934, que prohíbe el uso de la palabra «nacional» en la denominación de las entidades privadas, se resolvió adoptar el nombre de «Compañía Nativa de Petróleos Sociedad Anonima», en lugar de Compañía Nacional de Petróleos Ltda., con que figura en este expediente.—

Que la modificación de Estatutos y cambio de nombre de la Compañía, ha sido registrado en el Registro Público de Comercio de esta Provincia, por orden del Juez de Comercio Dr. Néstor Cornejo Isasmendi, según consta en el asiento puesto al final del testimonio, por el Secretario del referido Juzgado Don Ricardo R. Arias, por el que consta que se anotó el testimonio aludido al folio 555, asiento 1120 del libro 27 de Contratos Sociales el día 21 de Agosto de 1936,

El Director General de Minas de la Provincia, en ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10.903

RESUELVE:

I—Tener al Dr. Juan Carlos Uriburu por presentado, por parte, con el domicilio legal indicado, en mérito del poder adjunto que se le devolverá, dejándose, constancia en autos.—

II—Tomar nota del cambio de nombre de la Compañía Nacional de Petroleos Limitada, por el de Compañía Nativa de Petroleos Sociedad Anonima, a todos los efectos a que hubiere lugar; como también con respecto al domicilio de la Compañía que sigue siendo el mismo.—

III—Regístrese el escrito de fs. 175 y su proveído, en el libro «Protócolo de la Propiedad Minera» de esta Dirección General, haciendo las anotaciones marginales solicitadas, a los fines de correlación de los anteriores registros con el ordenado en este auto.—

IV—Notifíquese al señor Fiscal de Gobierno y al representante de la recurrente; pase este expediente una vez practicado el registro ordenado en el tercer punto de esta resolución, a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, para que tome razón del cambio de nombre aludido; publíquese en el Boletín Oficial y dese testimonio, si se pidiere.—Repóngase el papel.—Luis Vic-

tor Outes.—Ante mí: Horacio Figueroa.—

Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos.—

HORACIO FIGUEROA

PUBLICACION OFICIAL.—Expediente N° 2.—Letra N.—Mina Leonor.

Salta, 11 de Setiembre de 1936.

Y VISTOS: El escrito que antecede de fs. 134, presentado por el Dr. Juan Carlos Uriburu, en representación de la Compañía Nativa de Petróleos Sociedad Anónima (antes Compañía Nacional de Petróleos Limitada), en el que menciona el cambio de nombre de la Compañía Nacional de Petroleos Ltda. y pido se tome nota a todos los efectos a que hubiere lugar:

CONSIDERANDO:

Que con el primer testimonio de escritura N° 902, de reforma de Estatutos autorizada por el Escribano de la Capital Federal Don Jorge C. Ledesma, con fecha 21 de Noviembre de 1935, presentado por la recurrente, que tengo a la vista, se comprueba que por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 22 de Marzo de 1935, en cumplimiento del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 23 de Mayo de 1934, que prohíbe el uso de la palabra «nacional» en la denominación de las entidades privadas, se resolvió adoptar el nombre de «Compañía Nativa de Petróleos Sociedad Anónima», en lugar de Compañía Nacional de Petróleos Ltda., con que figura en este expediente —

Que la modificación de Estatutos y cambios de nombre de la Compañía, ha sido registrada en el Registro Público de Comercio de esta Provincia, por orden del Juez de Comercio Dr. Néstor Cornejo Isasmendi,

según consta en el asiento puesto al final del testimonio, por el Secretario del referido Juzgado Dn. Ricardo R. Arias, por el que consta que se anotó el testimonio aludido al folio 555, asiento 1120 del libro 27 de Contratos Sociales el día 21 de Agosto de 1936.

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N°. 10.903

RESUELVE:

I—Tener al Dr. Juan Carlos Uriburu por presentado, por parte, con el domicilio legal indicado, en mérito del poder adjunto que se le devolverá, dejándose constancia en autos.—

II—Tomar nota del cambio de nombre de la Compañía Nacional de Petróleos Limitada, por el de Compañía Nativa de Petróleos Sociedad Anónima, a todos los efectos a que hubiere lugar; como también con respecto al domicilio de la Compañía, que sigue siendo el mismo.—

III—Regístrese el escrito de fs. 134, y su proveído, en el libro «Protocolo de la Propiedad Minera» de esta Dirección General, haciendo las anotaciones marginales solicitadas, a los fines de correlación de los anteriores registros con el ordenado en este acto.—

IV—Notifíquese al Señor Fiscal de Gobierno y al representante de la recurrente; páse este expediente una vez practicado el registro ordenado en el tercer punto de esta Resolución, a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, para que tome razón del cambio de nombre aludido, publíquese este auto en el Boletín Oficial y dése testimonio, si se pidiere.—Repóngase el papel.—Luis Víctor Outes. Ante mí: Horacio B. Figueroa.—Esc. de Minas.—

Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos.—

Salta, 29 de Setiembre de 1936.—

HORACIO B. FIGUEROA

Publicación Oficial— Expediente N° 53 Letra M. Mina Tartagal.—

Salta, 12 de Setiembre de 1936.

Y VISTOS: El escrito que antecede de fs. 115, presentado por el Dr. Juan Carlos Uriburu, en representación de la Compañía Nativa de Petróleos Sociedad Anónima (antes Compañía Nacional de Petróleos Limitada), en el que menciona el cambio de nombre de la Compañía Nacional de Petróleos Ltda. y pide se tome nota a todos los efectos a que hubiere lugar:

CONSIDERANDO:

Que con el primer testimonio de escritura N° 902, de reforma de Estatutos, autorizada por el Escribano de la Capital Federal Don Jorge C. Ledesma con fecha 21 de Noviembre de 1935, presentado, por la recurrente, que tengo a la vista, se comprueba que por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 22 de Marzo de 1935, en cumplimiento del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 23 de Mayo de 1934, que prohíbe el uso de la palabra «nacional» en la denominación de las entidades privadas, se resolvió adoptar el nombre de «Compañía Nativa de Petróleos Sociedad Anónima», en lugar de Compañía Nacional de Petróleos Ltda, con que figura en este expediente.—

Que la modificación de Estatutos y cambio de nombre de la Compañía, ha sido registrado en el Registro Público de Comercio de esta Provincia, por orden del Juez de Comercio Dr. Nestor Cornejo Isasmendi, según consta en el asiento puesto al final del testimonio, por el Secretario del referido Juzgado Don Ricardo R. Arias, por el que consta que se anotó el testimonio al aludido folio 555, asiento 1120 del libro 27 de Contratos Sociales el día 21 de Agosto de 1936,

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10.903.

RESUELVE:

I—Tener al Dr. Juan Carlos Uriburu por presentado, por parte, con el domicilio legal indicado, en mérito del poder adjunto que se le devolverá dejándose constancia en autos.—

II—Tomar nota del cambio de nombre de la Compañía Nacional de Petróleos Limitada, por el de Compañía Nativa de Petróleos Sociedad Anónima, a todos los efectos a que hubiere lugar; como también con respecto al domicilio de la Compañía, que sigue siendo el mismo.—

III—Regístrese el escrito de fs. 115 y su proveído, en el libro «Protocolo de la Propiedad Minera» de esta Dirección General, haciendo las anotaciones marginales solicitadas, a los fines de correlación de los anteriores registros con el ordenado en este acto.—

IV—Notifíquese al señor Fiscal de Gobierno y al representante de la recurrente; pase este expediente una vez practicado el registro ordenado en el tercer punto de esta resolución, a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, para que tome razón del cambio de nombre aludido; publíquese este auto en el Boletín Oficial y dese testimonio, si se pidiere.—Repóngase el papel.—

Luis Victor Outes. Ante mí: Horacio B. Figueroa.

Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos.—

Salta, 29 de Setiembre de 1936.—

HORACIO B. FIGUEROA

Dr. Juan Carlos Uriburu, en representación de la Compañía Nativa de Petróleos Sociedad Anónima (antes Compañía Nacional de Petróleos Limitada), en el que menciona el cambio de nombre de la Compañía Nacional de Petróleos Ltda. y pide se tome nota a todos los efectos a que hubiere lugar:

CONSIDERANDO:

Que con el primer testimonio de escritura N. 902, de reforma de Estatutos, autorizada por el Escribano de la Capital Federal Don Jorge C. Ledesma con fecha 21 de Noviembre de 1935, presentado, por la recurrente, que tengo a la vista, se comprueba que por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 22 de Marzo de 1935, en cumplimiento del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 23 de Mayo de 1934, que prohíbe el uso de la palabra «nacional», en la denominación de las entidades privadas, se resolvió adoptar el nombre de «Compañía Nativa de Petróleos Sociedad Anónima» en lugar de Compañía Nacional de Petróleos Ltda. con que figura en este expediente.—

Que la modificación de Estatutos y cambio de nombre de la compañía, ha sido registrado en el Registro Público de Comercio de esta Provincia, por orden del Juez de Comercio Dr. Nestor Cornejo Isasmendi, según consta en el asiento puesto al final del testimonio, por el secretario del referido Juzgado Dn. Ricardo A. Arías, por el que consta que se anotó el testimonio aludido al folio 555, asiento 1120 del libro 27 de Contratos Sociales el día 21 de Agosto de 1936,

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10.903

RESUELVE:

I—Tener al Dr. Juan Carlos Uriburu por presentado, por parte, con

Publicación Oficial—Expediente

N° 54—letra M.—Mina Porcelana.—

Salta, 11 de Setiembre de 1936.

Y VISTOS: El escrito que antecede de fs. 119, presentado por el

el domicilio legal indicado, en mérito del poder adjunto que se le devolverá, dejándose constancia en autos.—

II—Tomar nota del cambio de nombre de la Compañía Nacional de Petróleos Limitada; por el de Compañía Nativa de Petróleos Sociedad Anónima, a todos los efectos a que hubiere lugar, como también con respecto al domicilio de la compañía, que sigue siendo el mismo.—

III—Regístrese el escrito de fs. 119 y su proveído, en el libro «Protocolo de la Propiedad Minera» de esta Dirección General, haciendo las anotaciones marginales solicitados, a los fines de correlación de los anteriores registros con el ordenado en este acto.—

IV—Notifíquese al Señor Fiscal de Gobierno y al representante de la recurrente; pase este expediente una vez practicado el registro ordenado en el tercer punto de esta Resolución, a la Dirección General de Obras Públicas, para que tome razón del cambio de nombre aludido; publíquese este auto en el Boletín Oficial y dèse testimonio, si se pidiere. Répongase el papel. Luís Victor Outes. Ante mí: Horacio B. Figueroa.

Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos.—

Salta, 29 de Setiembre de 1936.—

HORACIO B. FIGUEROA

EDICTOS

SUCESORIO:— Por disposición del Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil Dr. Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de treinta días, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por Pedro Regalado Viera, ya sean como herederos o acreedores.— Salta 25 de Julio de 1936.—

OSCAR M. ARAOZ ALEMÁN.

Nº 3254

POR JOSÉ MARIA LEGUIZAMÓN Judicial

Por disposición del Juez de Comercio y como correspondiente a ejecución Banco Constructor vs. Tomasa Teseyra de Carpina-cci, el 4 de Noviembre del cte. año a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 5,333.33. una casa en el pueblo de Rosario Frontera, calle Güemes y 25 de Mayo.—

Nº 3255

SUCESORIO.— El señor Juez de 1ª Instancia primera nominación civil cita, llama y emplaza por el término de treinta días a los herederos y acreedores de don Alejandro Makluff o Mackluff.—

G. MENDEZ

Secretario

Nº 3256

EDICTO DE MINAS.— Expediente Nº 402—G. | La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer, en forma y dentro del término de ley, que el 12 de Febrero de 1936, se ha presentado Don José Giulianotti solicitando permiso para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos), en terrenos sin cercar, labrar ni cultivar, de propiedad de los herederos de Doña Corina Araoz de Campe-ro, en el Distrito Trigohuaico, Santa Victoria departamento de esta Provincia, en una zona de 2.000 hectáreas, a ubicarse del modo siguiente: Tomando como punto de partida la parte mas alta del Cerro Biscachani, desde ahí con rumbo Este verdadero se medirán 4.000 metros, de los extremos de esta recta se trazarán dos perpendiculares paralelas entre sí con rumbo Norte verdadero de 5.000 metros cada una; cerrando sus extremos tendremos una figura rectangular y cuya superficie equivale a las cuatro unidades solicitadas, de acuerdo al plano de fs. 1 del expediente citado.—

Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos.— Salta, 29 de Setiembre de 1936.—

Nº 3257

Por Ernesto Campilongo JUDICIAL.—

Por disposición del Juez de Comercio Dr. Nestor Cornejo Isasmendi, recaído en el juicio «Ejecución Prendaria», seguido por Francisco Moschetti y Cai, contra don Víctor H.

Belmont, el día 8 de Octubre de 1936, a horas 17, en el local calle España N° 712, remataré, sin base, a la mejor oferta una Voiturette Chevrolet 6 cilindros, con su equipo de herramientas, Comisión de arancel a cargo del comprador.—

N° 3259

CITACION A JUICIO.—En la ejecución seguida por el Banco Constructor de Salta, en liquidación, contra Josefa Muñoz de Amézaga, Delfín Muñoz, Ricardo Manuel Muñoz, Josefa Santos de Muñoz, y María Carolina Ynés Muñoz de Voigt,— el Juzgado de Comercio, Secretaría Ferrary Sosa, ha proveído:—» Salta, Setiembre 17 de 1936.—

«Atento lo solicitado, en mérito a las constancias de autos y lo dispuesto por el art. 90 del Cód. de Pts. C. y C., cítese a los herederos declarados de doña Josefa Santos de Muñoz, llamados Josefa Elisea Muñoz de Amézaga, Delfín Muñoz, Ricardo Manuel Muñoz, Adelina Muñoz de Ronchet, María Carolina Ynés Muñoz de Voit, Teodosia Muñoz, José Policarpo Muñoz, José Eduardo Muñoz, y José Antonio Muñoz, por edictos que se publicarán veinte días en los diarios La Provincia y El Norte y por una sola vez en el Boletín Oficial para que dentro de dicho término comparezcan a tomar intervención en el presente juicio, bajo apercibimiento de nombrarse defensor de oficio que los represente, si no comparecieren.—Cornejo Isasmendi».—

Lo que el suscrito Secretario hace saber.—

Salta, 17 de Setiembre de 1936.—

N° 3260

Por Alfredo Rossi

JUDICIAL

El día 3 de Octubre, en la calle Güemes 446, hora 17 venderé sin base los derechos y acciones que le corresponden a Wencelao Plaza en el juicio sucesorio de Adelaida Mo-

reno de Plaza correspondiente al juicio: «Antonio Mena vs: Wencelao Plaza» que se tramita en el Juzgado de Paz del partido 2 de la Candelaria.—

N° 3261

Por Alfredo Rossi Judicial

El día 5 de Octubre, por disposición del Juez de Comercio, venderé en la calle Güemes 446 a hora 17 sin base —Una sierra sin fin, Una garlopa grande, Un tupy, Una escopladora, Un motor eléctrico de 11 y 4— H. P., Transmisiones, Poleas y Correas completas, recaída en los autos: «Antonio Mena vs. José Coledani»

N° 3262

EDICTO

En cumplimiento de la ley N° 6835 de fecha 14 de Abril de mil novecientos veintiocho que autoriza la expropiación del terreno necesario para el canal matriz que se construye por la Dirección de Riego de la Nación con destino al saneamiento y riego de la ciudad de Salta, en la falda de las Lomas de Patrón, comprendido dicho terreno en el polígono demarcado, en el plano respectivo levantado por la aludida repartición, con las letras ABCD—EF—GH—IJ y MN; y, de acuerdo a lo prescripto por la ley general de expropiación N° 133, se hace saber a los señores Gavino, Isabel y Paulina Peñaloza—expresamente—y a todos los que se consideren con derechos sobre el terreno a expropiarse, que esta Dirección General de Obras Públicas de la Provincia va a proceder a la ejecución de la ley primeramente mencionada, y se los invita a acogerse al procedimiento administrativo que la segunda establece,—bajo apercibimiento de procederse por vía judicial si no se formulara manifestación expresa al respecto dentro del término de diez días de esta fecha:

Salta, Septiembre 25 de 1936.—Corregido: «25», Vale.—

E. ARIAS